



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 22 de marzo de 1946

Núm. 81

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante al Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada don Jesús María de Rotache y Rodríguez-Llamas	2190	de 50.000 pesetas para los gastos de sostenimiento del Servicio Médico Escolar del Estado	2200
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 8 de marzo de 1946 sobre emisión de Deuda Amortizable del Estado al tres y medio por ciento para cubrir el importe del Presupuesto extraordinario aprobada por Ley de 31 de diciembre de 1945	2190	Orden de 7 de marzo de 1946 por la que se nombra Catedrático numerario de «Música de Cámara» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a don Tomás Andrade de Silva	2200
MINISTERIO DE MARINA			
CONVOCATORIA.—Orden de 18 de marzo de 1946 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir treinta y cinco plazas de aspirantes de Marina	2191	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 20 de marzo de 1946 por la que se convocan exámenes de aptitud para obtener el título de Oficial de Secretaría Judicial	2191	Orden de 28 de febrero de 1946 por la que se reduce a un año de postergación en el escalafón del Cuerpo a que pertenece al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos don Cristóbal Machín Ocio	2201
Ordenes de 28 de febrero de 1946 por las que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a los señores que se determinan, que son Jueces de entrada	2192	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 11 de febrero de 1946 por la que se jubila a don José de Lacalle Arroyo, del Cuerpo Técnico del Departamento	2200	Orden de 15 de marzo de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado	2201
Otra de 25 de febrero de 1946 por la que se autoriza la utilización en Centros de Enseñanza Primaria del texto corregido de una nueva edición del libro titulado «España es así», de don Agustín Serrano de Haro	2200	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 5 de marzo de 1946 sobre distribución del crédito		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.— Transcribiendo instancia de diversos fabricantes de conservas que solicitan la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases	2222
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.— Fijando los precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan durante la campaña de 1946	2222
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Convocando exámenes de ingreso ordinarios en la Escuela Especial de Ingenieros Navales para el próximo mes de junio	2223
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a don Eduardo K. L. Earle para establecer una toma de aguas en la ría del Gobel, con destino a la refrigeración de motores	2224
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante al Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada don Jesús María de Rotaeché y Rodríguez-Llamas.

En consideración a los servicios prestados y dotes de organización de que ha dado muestras al frente de la Subsecretaría de la Marina Mercante el Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada don Jesús María de Rotaeché y Rodríguez-Llamas; visto el acuerdo unánime del Consejo Superior de la Armada y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo honorífico de Contralmirante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO .

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 8 de marzo de 1946 sobre emisión de Deuda Amortizable del Estado al tres y medio por ciento para cubrir el importe del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 31 de diciembre de 1945.

En virtud de la autorización concedida en el artículo diecisiete de la Ley de Presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y seis, fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Para cubrir el importe de los créditos contenidos en el Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Títulos de Deuda Amortizable del Estado en cincuenta años, mediante sorteos trimestrales, con interés del tres y medio por ciento anual, por un valor nominal que, en la forma de negociación que se establece en este Decreto, no exceda de mil novecientos diecisiete millones ochenta mil doscientas noventa una pesetas sesenta y un céntimos efectivas.

Esta Deuda estará exenta de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado y se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones Provinciales, los

Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo segundo.—La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por Títulos al portador de las siguientes Series:

- A, de 1.000 pesetas.
- B, de 5.000 »
- C, de 10.000 »
- D, de 25.000 »
- E, de 50.000 »

Artículo tercero.—Los Títulos llevarán la fecha de este Decreto y los intereses se satisfarán por trimestres vencidos en los días primero de febrero, primero de mayo, primero de agosto y primero de noviembre de cada año.

Artículo cuarto.—Los sorteos de amortización se celebrarán en los días dos de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados. El primer sorteo se celebrará en primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo quinto.—Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda a que el presente Decreto se refiere, que se realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en las demás plazas donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Artículo sexto.—La totalidad de la emisión será negociada directamente en Bolsa por el Banco de España siempre con cupón corriente, en la fecha, forma y cuantía que en cada caso acuerde el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—En representación de los títulos al tres y medio por ciento de la Deuda que se crea, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán Carpetas provisionales negociables en Bolsa de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cupones números uno al cuatro, representativos de los intereses a satisfacer en los vencimientos de primero de agosto y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y primero de febrero y primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo octavo.—Los intereses de esta Deuda y la Comisión del Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, Carpetas provisionales, material, corretaje de negociación, remesa de valores, confección de Títulos definitivos, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán al crédito abierto en la Sección quinta.—Deuda Pública, parte tercera.—Deudas Especiales.—Capítulo tercero.—Artículo once.—Otros gastos.—Concepto Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas Especiales; de las Deudas que se emitan, incluso sus intereses y amortización, gastos y pago de intereses de otras obligaciones que legalmente se reconozcan, del Presupuesto en vigor.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección, impresión y entrega de las Carpetas a que el presente Decreto se refiere y la de los Títulos correspondientes, y para realizar los demás gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo décimo.—De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento los nuevos efectos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo a este Decreto.

Artículo undécimo.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación, pago de intereses y amortización de esta Deuda, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de intereses y de la amortización.

Artículo duodécimo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el producto de la negociación de la Deuda a que este Decreto se refiere se ingresará en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación a un

concepto especial referido a dicho Presupuesto extraordinario denominado «Producto de la negociación de Deuda Amortizable del Estado al tres y medio por ciento para cubrir las atenciones del Presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y seis aprobado por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco».

Artículo décimotercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIAS

ORDEN de 18 de marzo de 1946 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir treinta y cinco plazas de Aspirantes de Marina.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir treinta y cinco plazas de Aspirantes de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 5 de noviembre de 1946, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de cuatro plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del Reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes, reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1946,

acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del Reglamento que se cita anteriormente, y con arreglo al modelo de impreso número uno; en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al señor Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

Art. 6.º Por derecho de matrícula, los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del Reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-químicas y la prueba

de aptitud física para estos exámenes serán los que se insertan como anexo a la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 73).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que aprueba la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1947.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como aspirantes de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179. Madrid, 18 de marzo de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se convocan exámenes de aptitud para obtener el título de Oficial de Secretaría Judicial.

Imo. Sr.: El artículo 55 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por los de 3 de abril de 1914 y 2 de marzo de 1945, dispone que los exámenes de aptitud para Oficiales de Secretaría de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se celebrarán todos los años en

el mes de abril. Por otra parte, la Orden de 26 de diciembre último, de aplicación al presente caso, concede a los residentes en el Archipiélago canario el beneficio de poder acudir a determinadas convocatorias sin necesidad de desplazarse de aquél; y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los citados preceptos,

Este Ministerio acuerda:

1.º Los referidos exámenes darán principio el día 30 de abril próximo en los locales que al efecto se designen por los respectivos Tribunales encargados de juzgar los ejercicios.

2.º Los aspirantes, sin distinción, elevarán las instancias solicitando tomar parte en los exámenes, dirigidas al Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando a las mismas los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación del Alcalde del último domicilio del solicitante expresiva de la buena conducta de éste y de no haber ejecutado acto alguno que le haya hecho desmerecer en el concepto público.

d) Certificación de la Dirección General de Seguridad o autoridad dependiente de ella, que acredite la plena adhesión al Movimiento Nacional.

No necesitarán acompañar esta última certificación los comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de octubre de 1942.

Aquellos aspirantes con residencia en el Archipiélago canario que deseen hacer uso del beneficio otorgado por la citada Orden de 26 de diciembre último, unirán a su solicitud, haciéndolo constar así, certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente, que acredite de modo suficiente tal circunstancia.

Al tiempo de presentarse las solicitudes con los documentos antes relacionados, se efectuará en el propio Consejo Nacional de Secretarios Judiciales por todos los aspirantes sin distinción, la consignación de cuarenta pesetas en concepto de derechos de examen. Esta suma será devuelta a los que no sean admitidos a la práctica de los ejercicios.

3.º Para que tenga efectividad lo prevenido en la repetida Orden de 26 de diciembre último se designarán dos Tribunales para juzgar los exámenes de aptitud que son objeto de esta convocatoria. Uno, que funcionará en Madrid, y ante el que actuarán todos los aspirantes, con excepción de aquellos a quienes asiste el derecho de hacerlo en el Archipiélago.

Otro, en Las Palmas, que juzgará los ejercicios de los que por tener su residencia en Canarias están autorizados por la mencionada disposición para someterse a ellos sin necesidad de desplazarse a la Península.

Los ejercicios se verificarán con sujeción al programa que rigió para los exámenes celebrados en el pasado año 1945.

Una vez efectuado por el Tribunal que ha de actuar en Madrid el examen de las instancias documentadas de los solicitantes y resuelto acerca de los que por encontrarse en condiciones para ello debían ser admitidos a la práctica de los ejercicios, serán remitidas al Tribunal que en Las Palmas actúe juntamente con el importe de la consignación por derechos de examen, correspondientes a los que han de practicar los exámenes en dicha capital, una vez justificado que les asiste tal derecho. Ambos Tribunales, con entera independencia y por separado, formularán al finalizar las pruebas de aptitud las propuestas comprensivas de los que resulten aprobados, remitiéndolas al Colegio Nacional de Secretarios Judiciales para la expedición del correspondiente título.

4.º La relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios, tanto de los que hayan de someterse a ellos en Madrid como de los que hayan de hacerlo en Las Palmas, se fijará en el sitio de costumbre en los Juzgados de ambas capitales y en el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

5.º El sorteo de los aspirantes tendrá lugar cinco días antes del comienzo de los ejercicios, en el local que los respectivos Tribunales señalen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 28 de febrero de 1946 por las que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a los señores que se determinan, que son Jueces de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Celso Bravo García, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Zafra, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 6 de julio de 1945,

fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Alejandro Corniero Suárez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Cifuentes, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 6 de julio de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Julio Fernández Santamaría, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Morón de la Frontera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el 21 de julio de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don

Bernardo Almendral Lucas, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirva su cargo en el Juzgado Municipal de Salamanca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 22 de agosto de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Jesús Vacas Medina, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Chamartín de la Rosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando Urzaiz Ubierno, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se con-

solidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don César Robledo Miñayo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Fuentesauco, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María Sánchez y Ortiz de Urbina, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Bermillo de Sayago, entendiéndose esta promoción con la antigüedad de 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Navalcarnero, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Miguel Vegas Fabián, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Coria, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Flavio Martín Díaz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en La Unión, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 12 de septiembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Orihuela, de categoría de

término, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Guillermo Fernández Vivancos, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Marchena, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 19 de octubre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando de la Concha y Hernández Pinzón, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Jerez de los Caballeros, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 2 de noviembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Sabater Tomás, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Valls, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 2 de noviembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Joaquín Salvador Ruiz Pérez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Sanlúcar de Barrameda, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 17 de noviembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Antonio Gontán Rodríguez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Cangas de Onís, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de noviembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ricardo Mateo González, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Ramales, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 2 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Mondoñedo, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arceneguij.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando Bernáldez Álvarez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal del Puente de Vallecas, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Félix Fernández Badía, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Quiroga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Túy, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Martín Jesús Rodríguez López, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Palencia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-

mover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Sánchez Jáuregui, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Albuñol, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Baza, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Jesús Díaz de Lope Díaz y López, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Villanueva de los Infantes, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Martos, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Pérez Lemaury García, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comi-

sión, en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Pedro Alvarez Castellanos-Larrosa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Caravaca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Vizcaino Martínez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Alcalá de Guadaíra, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis de Juana Quintano, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Agreda, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Almazán, de categoría de entrada, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Cancio Morenza, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Escalona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Hernández Díaz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Peñaranda de Bracamonte, en-

tendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Angel Morales Díaz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Ciudad Rodrigo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Luis Sambricio López, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirvió su cargo en el Juzgado Municipal de Aranjuez, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso al económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Carlos Lasala Perruca, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Egea de los Caballeros, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Tortosa, de categoría de término, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Alberto Fernández Rodríguez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Huete, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Yecla, de categoría de entrada, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-

mover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Félix Lis Alonso, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Caldas de Reyes, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Octavio Apalategui Azúa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Canillas, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Benito Hernández Jiménez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Archidona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Linares, de categoría de ascen-

so, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Alfonso Hernández Pardo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Navahermosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Carmelo de Diego Lora, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en La Palma del Condado, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Eugenio Fernández Asiain, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Aoiz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Ricardo Ferrer de la Cruz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Vendrell, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Granollers, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Diego Egea Martínez de Hurtado, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Priego (Córdoba).

ba), entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de San Fernando, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Pedro Escribano Serrano, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Aguilar de la Frontera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Cabañero de Mata, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Tordesillas, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Medina de Rioseco, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Álvarez Arredondo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Ganzo de Limia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno, segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis María Capells Bergadá, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Montblanch, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Girona, de categoría de término, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por

no haber servido dos años en su actual categoría a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Guerra San Martín, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, en Carlet, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Mahón, de categoría de ascenso, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Sentís Anfruns, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Puigcerdá, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Figueras, de categoría de término, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don José Fernández Márquez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Vicálvaro, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, que-

dando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Domingo Nieto Manso, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Guadalajara, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Antonio Avendaño Porrúa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Burgos, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a don Pablo Carrasco Villanueva, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, en Almodóvar del Campo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José López Ruiz, que es Juez de primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Loja, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión, en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Emilio Macho Alonso, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado

Municipal de Avila, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, en comisión, por no haber servido dos años en la actual categoría a don Ricardo Bernádez Avila, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Carabanchel Bajo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en comisión, en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, en comisión, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Cacho Castrillo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Saldaña, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 21 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946. —

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, en comisión, por no haber servido dos años en su actual categoría, a la de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Bienvenido Guevara Suárez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Seguros, entendiéndose esta promoción con la antigüedad desde el día 2 de diciembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo Juzgado, cuya promoción, una vez transcurrido el tiempo exigido para poder ascender reglamentariamente, se consolidará a todos los efectos, incluso el económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de febrero de 1946 por la que se jubila a don José de Lacalle Arroyo, del Cuerpo Técnico del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José de Lacalle Arroyo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Universidad de Granada, en la que solicita su jubilación, por contar más de sesenta y cinco años de edad,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en el artículo 45 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al citado funcionario, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de febrero de 1946 por la que se autoriza la utilización en Centros de Enseñanza Primaria del texto corregido de una nueva edición del libro titulado «España es así», de don Agustín Serrano de Haro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Agustín Serrano de Haro, Inspector de Enseñanza Primaria, solicitando autorización para que el texto corregido que acompaña de una nueva edición de su libro «España es así» pueda ser utilizado en Centros de Enseñanza Primaria, y conocido el espíritu católico y de sana orientación patriótica del autor,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de marzo de 1946 sobre distribución del crédito de 50.000 pesetas para los gastos de sostenimiento del Servicio Médico Escolar del Estado.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de este Departamento el crédito global de 50.000 pesetas para «Material y gastos de sostenimiento del Dispensario Médico Escolar de Madrid y de los servicios médico-escolares de España» a distribuir por Orden ministerial; y

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y número de Médicos que integran la plantilla de cada una de las capitales de provincia donde está establecido la Inspección Médico Escolar; que por la Sección de Contabilidad ha sido tomada razón del gasto en 27 de febrero último, y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración General del Estado en 1.º de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto, que el expresado crédito global de 50.000 pesetas, se distribuya en la siguiente forma:

PESETAS

Para la adquisición de material y gastos de sostenimiento del Dispensario Médico Escolar de Madrid	18.000
Para los gastos de material de servicio Médico Escolar de Madrid	8.000
Para ídem íd. de Barcelona	7.000
Para ídem íd. de Oviedo, Valencia y Zaragoza, a 2.000 pesetas cada uno	6.000

PESETAS

Para los gastos de material del Servicio Médico Escolar de Bilbao, La Coruña, Granada, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid, a 1.000 pesetas cada uno 11.000

Total crédito 50.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se nombra Catedrático numerario de «Música de Cámara» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a don Tomás Andrade de Silva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado para proveer dos Cátedras de «Música de Cámara» vacantes, una en el Real Conservatorio de Madrid y otra en el de Córdoba, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente,

Considerando que dicha propuesta ha sido formulada por unanimidad en el sentido de adjudicar la Cátedra de Madrid a don Tomás Andrade de Silva, único aspirante presentado, y declarar desierta, por tanto, la vacante de Córdoba; que durante la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y que dentro del plazo reglamentario no se ha formulado protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta elevada por el Tribunal correspondiente y, en su consecuencia:

1.º Nominar Catedrático numerario de «Música de Cámara» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a don Tomás Andrade de Silva, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase

2.º Declarar desierta la Cátedra vacante en el Conservatorio de Córdoba, que deberá ser anunciada nuevamente para su provisión en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se reduce a un año de postergación en el escalafón del Cuerpo a que pertenece al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Cristóbal Machín Ocio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión instruida por el Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José María Torroja Miret, a instancia del Ingeniero primero del referido Cuerpo don Cristóbal Machín Ocio,

Este Ministerio se ha servido disponer que la sanción impuesta al referido Ingeniero por Orden de 15 de enero de 1945 quede reducida a un año de postergación en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, con arreglo al cupo fijado por la de 30 de abril de 1940.

Lo digo a V. d. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de marzo de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación con efectos a partir de 1.º de enero de 1946, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos, pluses y demás condiciones económicas que aquella establece.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del expresado Reglamento de Trabajo.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 15 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMEN TACION DEL TRABAJO EN LA EXPLOTACION DE FERROCARRILES POR EL ESTADO

TITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes ordenanzas regulan las relaciones del trabajo entre la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, que en lo sucesivo, y a efectos de este Reglamento, se denominará Explotación, y su personal.

Art. 2.º Al personal al servicio de la Explotación que pertenezca a escalafones de Cuerpos del Estado le serán aplicables las presentes normas mientras tanto estén al servicio de dicha Explotación y no sean incompatibles con lo establecido en sus respectivos Reglamentos orgánicos, y siempre que dediquen a la misma una atención preferente en la forma que se establece en este Reglamento en cuanto a jornada y determine el Reglamento de Régimen Interior.

TITULO SEGUNDO

Organización

Art. 3.º La organización del servicio en la Explotación y la del trabajo, de conformidad con la legislación laboral, es de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

TITULO TERCERO

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 4.º El personal de la Explotación se clasifica, según su permanencia, en fijo y eventual.

Es fijo el que de modo permanente ocupa un puesto en plantilla, considerándose eventual el que en determinadas ocasiones se contrata para labores temporales.

Art. 5.º Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos y situaciones circunstanciales, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deben ser atendidas con personal eventual.

CAPITULO II

Clasificación según su función

Art. 6.º El personal de plantilla de la Explotación se clasifica en los siguientes grupos:

- I.—Personal superior, técnico y administrativo.
- II.—Personal de Movimiento.
- III.—Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico.
- IV.—Personal de Instalaciones fijas.
- V.—Personal subalterno.

Los anteriores grupos se subdividen en los siguientes grupos:

GRUPO PRIMERO.—PERSONAL SUPERIOR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, comprende tres subgrupos:

1.º Personal superior, con dos categorías: Jefe Principal de Servicios y Jefe de Servicio.

2.º Personal técnico, con tres categorías: Ingeniero, Agregado técnico y Auxiliar técnico.

3.º Personal administrativo, con siete categorías: Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Oficial primero y segundo, Auxiliar, Empleada de Secretaría y Taquimecanógrafa.

GRUPO SEGUNDO.—PERSONAL DE MOVIMIENTO, comprende dos subgrupos:

1.º Estaciones, con quince categorías: Inspector Jefe, Inspector, Jefe de Estación de primera, segunda y tercera clase, Factor autorizado, Factor, Factor Auxiliar, Aprendiz de Factor, Encargada de estación o apeadero, Expendedora de billetes, Telefonista, Guardaguías encargado de apartadero, Guardaguías, Mozo de estación.

2.º Trenes, con siete categorías: Jefe de tren, Conductor, Guardafrenos autorizado para Conductor, Interventor en ruta, Cobrador-Conductor de tranvía, Guardafrenos y Mozo de tren.

GRUPO TERCERO.—PERSONAL DE MATERIAL Y TRACCIÓN, TALLERES Y SERVICIO ELÉCTRICO, comprende cuatro subgrupos:

1.º Mandos, con tres categorías: Jefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico, Subjefe de ídem íd., Contramaestre.

2.º Tracción, con siete categorías: Encargado de Maquinistas, Maquinista de primera y segunda clase, Fogonero autorizado, Fogonero, Encargado de Motoristas, Motorista de locomotora eléctrica o automotor.

3.º Entretienimiento de material, con tres categorías: Visitador de recorrido, Encendedor-limpiador, Engrasador.

4.º Personal de Talleres, con siete categorías: Oficial de oficio de primera y segunda clase, Ayudante de oficio, Peón especializado, Aprendiz, Peón y Pinche.

GRUPO CUARTO.—PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS, comprende tres subgrupos:

1.º Conservación de vía, con cinco categorías: Encargado de Vía y Obras, Asentador, Capataz de brigada, Obrero primero y Obrero.

2.º Instalaciones eléctricas, con cinco categorías: Encargado de Central eléctrica, Ayudante de Central, Capataz de línea aérea, Vigilante de línea aérea de primera y Vigilante.

3.º Vigilancia de la vía, con tres categorías: Guardavía, Guardabarrera y Guardesa.

GRUPO QUINTO.—PERSONAL SUBALTERNO, un solo grupo de cinco categorías: Conserje, Portero, Ordenanza, Guarda y Conductor de automóviles.

Definición de categorías

Art. 7.º El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías que se definen, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas, y sin que la propia definición impida atribuir trabajo de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior y siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

GRUPO 1.º Personal superior, técnico y administrativo

Art. 8.º Se entiende por personal superior el que, con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, ejerce funciones de mando y organización.

Se considera personal técnico el que, con título o sin él, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen especial competencia en lo que respecta a la técnica ferroviaria.

Se considera personal administrativo el que en las distintas dependencias de la Explotación desempeña funciones burocráticas y de contabilidad.

SUBGRUPO 1.º—PERSONAL SUPERIOR

a) *Jefe Principal de Servicio*.—Es el agente que, a las órdenes de la Dirección, está encargado de servicios de especial importancia, dificultad o trascendencia.

b) *Jefe de Servicio*.—Pertenece a esta categoría quienes dirigen un Servicio con iniciativa para desarrollar las órdenes superiores.

SUBGRUPO 2.º—PERSONAL TÉCNICO

c) *Ingeniero*.—Están comprendidos en esta categoría todos aquellos que con título de Escuela Especial expedido por el Estado u otro que implique suficiente capacitación realizan en cualquiera de las Demarcaciones, Líneas o Servicios funciones o trabajos para cuyo ejercicio están facultados por su título profesional.

d) *Agregado técnico*.—Integran esta categoría cuantos con título o sin él, y a las órdenes del personal facultativo o superior, tienen atribuidas funciones auxiliares de las de Ingeniero u otras de carácter informativo que requieran para su debida ejecución conocimientos que, en la especialidad ferroviaria a que están adscritos, sean equivalentes o superiores a los que, en su actividad peculiar, se exige a los ayudantes de Ingeniería.

e) *Auxiliar técnico*.—Es el que dentro de las especialidades técnicas a que se dedique, y siempre a las órdenes de un Jefe de Servicio o Taller, proyecta o detalla los trabajos que se le encomienda; ejecuta asimismo trabajos de croquis, planos, despiece de éstos y realiza labor de delineante.

SUBGRUPO 3.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO

f) *Jefe de Sección*.—Son los agentes que, bajo la dependencia directa de un Jefe de Servicio administrativo, desempeñan bajo su responsabilidad el mando de uno de los Grupos de actividad en que aquéllos se estructuran, o colaboran con ellos en la dirección del propio servicio, sustituyéndolos circunstancialmente.

g) *Jefe de Negociado*.—Es el que bajo la dependencia de un Jefe de Servicio o Sección y al frente de un grupo de empleados administrativos dirige la labor de su Negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos encargados al personal que tiene subordinado.

h) *Oficial 1.º*.—Es aquel que, a las órdenes de un Jefe de Negociado u otro de superior categoría, realiza con la máxima perfección burocrática las funcio-

nes asignadas a los Oficiales de segunda categoría.

i) *Oficial 2.º*.—Pertenece a esta categoría aquellos que, con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieren propia iniciativa, tales como: Clasificación de entrada y redacción de la correspondencia, establecimiento de plantillas, escalafones o propuestas que exijan conocimiento de los preceptos reglamentarios que procedan, preparación de los expedientes para resolución, siempre que precisen cálculo, liquidaciones o redacción de informes y cualesquiera otras funciones de análoga importancia.

j) *Auxiliar*.—Corresponden a esta categoría los que, con conocimientos generales de carácter burocrático, ayudan a sus Superiores en la ejecución de trabajos elementales de correspondencia de trámite sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, manejo de ficheros con las anotaciones correspondientes, confección de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes.

k) *Empleadas de Secretaría*.—Son las que, además de poseer los necesarios conocimientos de taquigrafía y mecanografía, están dotadas de especial competencia para cuidar del trabajo propio de Secretaría, como redacción de cartas, confección de ficheros, archivado de documentación, etc., y que poseen cierta iniciativa en el servicio a que están destinadas, debiendo ser en su actuación un auxiliar de confianza del Jefe de la Dependencia a la que se hallen afectas.

l) *Taquimecanógrafas*.—Corresponden a este grupo las empleadas que realizan los trabajos de máquina de escribir con pulcritud y corrección, alcanzando velocidades aceptables, y las que realicen trabajos de tomar taquígraficamente las cartas, comunicaciones y notas que le sean dictadas por sus Jefes respectivos, así como archivado de documentos y otras funciones de pequeña importancia, bajo la dirección de los Oficiales y Jefes.

GRUPO 2.º Personal de Movimiento

Art. 9.º En general, se considera personal de Movimiento al que realiza alguno de los trabajos exigidos para la organización, distribución y ejecución del transporte de viajeros o de mercancías.

SUBGRUPO 1.º—ESTACIONES

a) *Inspector Jefe*.—Integran esta categoría los que ejercen el mando directo de todo el personal de Movimiento (Estaciones y trenes) incluso de los Inspectores, en tanto prestan sus servicios en la línea, comprueban la buena marcha del servicio y el cumplimiento de sus deberes por parte de todo el personal citado, y en los casos de avería o alteraciones del servicio adoptan las medidas convenientes para reducir al mínimo la perturbación, reclamando el auxilio de los demás servicios si fuera necesario.

b) *Inspector*.—En esta categoría se comprende aquellos agentes que en una línea de la Explotación ejercen funciones de Jefatura, cuidando de que las estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial

las relativas a circulación de trenes y aprovechamiento del material de transporte.

c) *Jefes de estación*.—Integran esta categoría los que en determinadas clases de estaciones organizan, dirigen e intervienen todos los trabajos propios de las distintas operaciones de circulación, factoría y reclamaciones.

El Ministerio de Obras Públicas calificará, según su importancia, qué estaciones son las de primera, segunda o tercera clase. La categoría del Jefe corresponderá exactamente con la de la estación que regente.

d) *Factor autorizado*.—Constituyen esta categoría los que, a las órdenes de un Jefe de estación están encargados de la circulación y de las operaciones de una factoría, sustituyendo al Jefe en sus ausencias, pudiendo reemplazar circunstancialmente a Jefes de estación.

e) *Factores*.—Son los que prestan servicio exclusivo de factoría en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y transbordo de mercancías, tasas de portes, estadísticas de material, expediciones de billetes, etc., etc. Tienen a su cargo también el telégrafo y el teléfono de la estación en que así se requieran, como también los trabajos de oficina, especialmente relacionados con las operaciones de la estación.

f) *Factor Auxiliar*.—Reciben este nombre los agentes que hayan adquirido la práctica necesaria para regentar una pequeña factoría o bien sirvan para auxiliar a los Factores.

g) *Aprendiz de Factor*.—Son los que, teniendo la suficiente cultura general, actúan a las órdenes de un Factor y adquieren los conocimientos necesarios para su función específica.

h) *Encargadas de estación o apeadero*.—Son aquellos agentes femeninos que ejercen funciones de mando en estaciones o apeaderos de sencilla explotación y cómodo servicio.

i) *Espendedor de billetes*.—Integran esta categoría las empleadas que tienen a su cargo todo lo relacionado con el servicio de taquilla en las estaciones de gran volumen de viajeros.

j) *Telefonistas*.—Son las encargadas de las centralillas telefónicas, así como las de recibir y transmitir las comunicaciones telefónicas sobre la circulación de trenes y demás servicios propios de la Explotación.

k) *Guardagujas encargados de apartadero*.—Son los agentes subalternos de Movimiento que realizan funciones de Jefes de estación en apartaderos y cargaderos. Proceden de la categoría de Guardagujas.

l) *Guardagujas*.—Integran esta categoría aquellos que en las agujas servidas a mano tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos correspondientes a señales y cambio de vía para el servicio de circulación de trenes y maniobras, ayudando al enganche y desenganche del material móvil, siempre que sea necesario y cuando tal operación sea compatible con su servicio específico.

m) *Mozo de estación*.—Esta categoría incluye a cuantos llevan a cabo los trabajos de: carga, descarga y transbordo de mercancías; limpieza de estaciones, andén, patios y locales anexos; informes a los viajeros y colocación de reservas; cuidando de las calefacciones y porteo

de carbón para las mismas, vigilancia de puertas, guardería de muelles, guardería de pequeño material, recogida de toldos y demás trabajos de naturaleza análoga que exijan predominantemente esfuerzo muscular y no requieran formación profesional.

Se les podrá encomendar asimismo que al paso de trenes y máquinas cubran las barreras instaladas dentro de los cambios o en lugares inmediato a los mismos, así como, circunstancialmente, realizar la maniobra de agujas a mano.

SUBGRUPO 2.º—TRENES

a) *Jefe de tren.*—En esta categoría se comprenden los que ejercen fuera de las agujas de las estaciones la máxima autoridad en el tren. Tienen a su cargo la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros, responden de la marcha del tren, así como de la conducción de mercancías, equipajes, cajas de recaudación y pliegos de servicio que se les hayan entregado. Cuando las necesidades del servicio lo requieran realizarán la intervención de ruta, sin perjuicio de las funciones señaladas a su categoría.

b) *Conductor.*—Es el agente que realiza, en servicios de menos importancia, las mismas funciones que el Jefe de tren.

c) *Guardafreno autorizado.*—Son estos agentes los propios Guardafrenos que, sin perjuicio de ejercer esta función y declararlos aptos para la superior, pueden realizar circunstancialmente trabajos de Conductor cuando el servicio lo requiera.

d) *Interventor en ruta.*—Se da esta categoría a aquellos que llevan a su cuidado la revisión de los billetes de los viajeros en los trenes, conocen todas las tarifas de aplicación a aquéllos y las instrucciones que al efecto se hayan dictado por el Servicio correspondiente.

e) *Guardafreno.*—Integran esta categoría los agentes encargados del manejo de uno o varios frenos en trenes de viajeros o mercancías.

f) *Cobrador-Conductor de tranvía.*—Son los agentes que con las condiciones de capacidad requeridas tienen por función manejar y conducir adecuadamente un coche en las líneas; llevar a efecto la expendición de billetes y cobro del precio de los mismos; formular las hojas de ruta y liquidación y dar cuenta a sus superiores inmediatos de cuantos incidentes ocurran durante el servicio.

g) *Mozo de tren.*—Corresponden a esta categoría los que prestan servicio de vigilancia de un número determinado de unidades y coadyuvan con el personal de estaciones en la carga y descarga de mercancías. Revisan los enganches y los ejecutan en las estaciones de tránsito cuando son requeridos para hacerlo. Circunstancialmente manejan los frenos de los coches y vagones, de acuerdo con las señales reglamentarias.

GRUPO 3.º Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico

Art. 10. Se incluye en este grupo al personal de diversas categorías dedicado tanto a la conducción de locomotoras de vapor, eléctricas y automotores, como a la visita y reparaciones de conservación y entretenimiento de material rodante; asimismo se incluye en este grupo al personal de Talleres dedicado a la

reparación y entretenimiento de toda clase de material.

SUBGRUPO 1.º—MANDOS

a) *Jefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico.*—Esta categoría incluye a los que tienen a su cargo la dirección de un Depósito o Taller, organización del servicio y policía del personal y material, ordenando y vigilando los trabajos que se realizan en su dependencia, o los que realiza su personal en la línea en caso de accidente. Tiene a su cargo la inspección de las reservas y puestos fijos dependientes de su Depósito.

b) *Subjefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico.*—Son los agentes que realizan las funciones asignadas al Jefe de Depósito y Taller en las líneas de categoría secundaria. Cuando prestan servicio en depósitos o talleres de primera categoría están a las órdenes inmediatas del Jefe de Depósito y Taller, a quien sustituyen reglamentariamente.

c) *Contramaestre.*—Comprende esta categoría a los que con conocimiento teórico-práctico ejercen mando directo sobre determinados departamentos de Talleres o Depósitos y realizan funciones de Subjefe donde éstos no existen.

SUBGRUPO 2.º—PERSONAL DE TRACCIÓN

a) *Encargado de Maquinistas.*—Son los agentes que al frente de los Maquinistas de una línea auxilian al Jefe del Depósito y Taller, bajo cuyas órdenes realizan su trabajo, sustituyendo a los Subjefes en aquellos depósitos y talleres donde no existan ni Subjefes ni Contramaestres, sin perjuicio de realizar funciones de Maquinista cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

b) *Maquinistas de primera y segunda.*—Pertenecen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora. La dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías que se produzcan, tanto en las máquinas como en los tenders, o en el material móvil del tren que remolcan.

Se consideran Maquinistas de primera clase aquellos con conocimientos suficientes para conducir locomotoras de vapor de cualquier clase o modelo, conocen el mecanismo general de las mismas, son aptos para su reparación elemental y por su competencia pueden desempeñar circunstancialmente funciones de encargado de maquinistas.

c) *Fogonero autorizado.*—Pertenecen a esta categoría los fogoneros que, previas las prácticas correspondientes, han sido declarados con capacidad para la conducción de una locomotora de vapor, pudiendo ejercer de una manera circunstancial funciones de Maquinista.

d) *Fogonero.*—Se comprenden en esta categoría los que a las órdenes del Maquinista se dedican a la alimentación del hogar y caldera de la locomotora y al cuidado del fuego, coadyuvando con el mismo en la observación de las señales y auxiliándole en los trabajos que le ordene y que sean compatibles con su labor.

d) *Encargado de Motoristas.*—Son los motoristas que bajo las órdenes del Jefe de Depósito ejercen el mando sobre los motoristas. Deben tener práctica completa de su cometido; conocimientos de electricidad y práctica demostrada del

manejo de los aparatos de los motores; conocen las averías corrientes y su reparación. Tienen a su cargo la confección de los cuadros de servicio de los Motoristas; la vigilancia en ruta del personal de tracción eléctrica, así como hacer observar a éste los Reglamentos y demás disposiciones relativas a la circulación. Prestarán circunstancialmente servicio de Motoristas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

f) *Motoristas.*—Se denominan con esta categoría los agentes capacitados para la conducción de un automotor eléctrico o de combustión interna, conociendo el manejo, engrase y entretenimiento de los mismos, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías sencillas que se produzcan.

SUBGRUPO 3.º—ENTRETENIMIENTO DE MATERIAL

a) *Visitador de recorrido.*—Integran esta categoría los que en las estaciones se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las pequeñas averías y deficiencias que en ellos se observan, especialmente las que afecten a la circulación.

b) *Encendedor-limpiador.*—Es el agente que realiza los trabajos relacionados con el encendido y sostenimiento del fuego de las locomotoras de reserva y la limpieza general de tubería, movimientos, cajas de engrase, etc.

c) *Engrasador.*—Son quienes, procediendo de la clase de peones ordinarios, poseen capacidad necesaria para cuidar del engrase del material móvil y de la limpieza de las cajas de grasa, cambios, cojinetes y otros trabajos análogos.

SUBGRUPO 4.º—PERSONAL DE TALLERES

a) *Oficial de oficio de primera.*—Se designa con esta categoría a aquellos agentes que con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo en rendimientos correctos, sino con la máxima economía de material.

b) *Oficial de oficio de segunda.*—Se clasifican en esta categoría los que con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado o con larga práctica del mismo, realizan trabajos corrientes con rendimientos correctos, pudiendo entender los planos y croquis más elementales.

c) *Ayudante de oficio.*—Se incluyen en esta denominación quienes, procediendo de Aprendices o Peones especializados y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, y con una práctica continuada en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúan aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de agentes de superior categoría.

d) *Peón especializado.*—Tienen esta denominación los operarios mayores de veinte años y que proceden de Peones ordinarios o de la clase de Pinches, llegando a su especialización mediante la práctica de una o varias actividades o labores que específicamente constituyen un oficio, o de las requeridas simplemente para el entretenimiento o vigilancia de las máquinas semiautomáticas, o de las que determinan un proceso de fabricación que implique una responsabilidad

directa en su ejecución, habiendo adquirido la capacidad suficiente para realizar dicha labor con rendimientos adecuados y correctos.

e) *Aprendiz*.—Pertenecen a esta categoría los trabajadores jóvenes que están al servicio de la Empresa con la doble finalidad de formarse prácticamente y de modo sistemático en cualquiera de los oficios clásicos o característicos del ferrocarril, dando al propio tiempo un rendimiento útil proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

f) *Peón*.—Es el agente que lleva a cabo su trabajo sin previa formación profesional y con predominante esfuerzo muscular.

g) *Pinche*.—Son los que, mayores de catorce años y menores de dieciocho, realizan trabajos auxiliares y complementarios de los que se fijan para los Peones ordinarios.

GRUPO 4.º Personal de Instalaciones fijas

Art. 11. Corresponde esta denominación al personal que tiene a su cargo la conservación, entretenimiento y vigilancia de las instalaciones, estructuras y elementos fijos necesarios para la seguridad en la circulación de los trenes.

SUBGRUPO 1.º—CONSERVACIÓN DE LA VÍA

a) *Encargado de Vía y Obras*.—Se denomina así al que en cada una de las líneas de la Explotación ejerce el mando y dirección de cuanto se refiere al personal y material de Vía y Obras e Instalaciones fijas. Tiene a su cargo la construcción y conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificaciones. Dirige las obras que se le encomienden, vigila las que en ellas se ejecutan y con especialidad las que afecten a la seguridad de la circulación.

b) *Asentador*.—Corresponden a esta categoría los agentes que al frente de uno de los sectores de Vía y Obras tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones, mandan y dirigen al personal de su sector, correspondiéndoles la alineación y nivelación de la vía, reparación y conservación de ésta, de todas las obras y edificios enclavados en la misma y demás instalaciones. Tienen a su cargo, además, la distribución del balasto y traviesas y demás material necesario a su sector.

c) *Capataz de Vía y Obras*.—Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes directas del Asentador de su sector, pero con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del trozo que les está asignado, la vigilancia y buena conservación de las instalaciones; la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes; la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

d) *Obrero, primero*.—Comprende esta categoría a los que participan personalmente en el trabajo de la Brigada, con aptitud para realizar las labores de mayor dificultad, pudiendo sustituir al Capataz en sus ausencias.

e) *Obrero*.—Son los agentes que ejecutan los trabajos más sencillos relacionados con la vía y que sólo requieren una formación profesional rudimentaria.

SUBGRUPO 2.º—INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) *Encargado de Central eléctrica*.—Es el agente que da el servicio en una

subestación, cuidando de su conservación y ejecutando pequeñas reparaciones.

b) *Ayudante de Central*.—Es el que auxilia en todas sus funciones al Encargado, vigilando el servicio en su marcha normal.

c) *Capataz de línea aérea*.—Son los agentes que a las órdenes del Encargado del Servicio Eléctrico, aunque con propia responsabilidad, tienen a su cargo, dentro del trozo que les está asignado, la disciplina y el debido rendimiento del personal y la vigilancia, conservación y reparación de las líneas aéreas de contacto y conducción de sus estructuras, así como la responsabilidad del buen funcionamiento y revisión de los puestos de seccionamiento.

d) *Vigilante de línea aérea de primera clase*.—Corresponden a esta categoría aquellos que a las órdenes del Capataz, y con conocimientos suficientes de cerrajería y elementales de electricidad, se ocupan preferentemente de la vigilancia y revisión de las líneas aéreas de contacto o de alta tensión y de las conexiones eléctricas de la vía; participan en los trabajos de conservación y reparación de las líneas, cuyas averías de poca importancia reparan con el auxilio de los vigilantes ordinarios.

e) *Vigilante d línea aérea*.—Son los que con conocimientos rudimentarios de cerrajería y de las precauciones de aislamiento y seguridad indispensables para intervenir en líneas eléctricas de alta tensión, realizan a las órdenes del Capataz o Vigilante de primera los trabajos de conservación y reparación de las líneas eléctricas aéreas, de contacto o de transporte de energía, preparando en talleres el herraje y material aislante necesario para estos trabajos.

SUBGRUPO 3.º—VIGILANCIA DE LA VÍA

a) *Guardavía*.—Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos rudimentarios de vía, obras y explanaciones, tienen a su cargo, de modo primordial y permanente, la vigilancia, durante el día o la noche, de un trozo de vía o de un punto determinado, con el fin de prevenir entorpecimientos de la circulación.

b) *Guardabarreras*.—Se incluyen en esta denominación los agentes masculinos que tienen a su cargo la vigilancia y servicio de los pasos a nivel de gran volumen de circulación.

c) *Guardesa*.—Se denominan así los agentes femeninos que durante el día responden de la vigilancia y atención de los pasos a nivel de reducida circulación.

GRUPO 5.º Personal subalterno

Art. 12. Se entiende por personal subalterno el que con los conocimientos que se adquieren en las escuelas de primera enseñanza realiza funciones de carácter auxiliar que requieren, sin embargo, absoluta fidelidad y confianza.

a) *Conserjes*.—Están comprendidos en esta categoría quienes al frente de los Portereros, Ordenanzas, Guardas y Limpiadoras, vigilan dicho personal y cuidan de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsables, además, del ornato y policía de los locales a su cargo.

b) *Porteros*.—Se denominan así a los agentes que en las Oficinas, Talleres y otras dependencias de la Explotación tienen la misión de vigilar las puertas de acceso a los mismos, custodian los

chaperos y aparatos de control de entrada y salida del personal.

c) *Ordenanza*.—Se consideran como Ordenanzas los agentes que en las Oficinas tienen la misión de recados, recogida y entrega de correspondencia y vigilancia de accesos a las Oficinas, donde no exista Portero. Realizan también la recogida, clasificación, empaquetado, entrega y facturación de toda clase de materiales y artículos de los Almacenes de Suministros y cuidan de la limpieza y conservación de los locales y materiales a su cargo.

d) *Guardas*.—Están incluidos en esta denominación aquellos que durante el día o la noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de las dependencias o puntos fijos que le señalen los Jefes respectivos.

e) *Conductores de automóviles*.—Están comprendidos en esta categoría aquellos que, provistos del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conducen los automóviles de la Explotación y cuidan de su normal funcionamiento.

CAPITULO III

Ingresos

Art. 13. Como norma general, el ingreso del personal en la Explotación se efectuará por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO 1.º—Personal superior, técnico y administrativo.

Por las categorías de: Ingeniero, Agregado técnico, Auxiliar técnico, Auxiliar administrativo y Taquimecanografía.

GRUPO 2.º—Personal de Movimiento.

Por las de: Factor auxiliar, Aprendiz de Factor, Conductor-Cobrador de tranvía, Encargada de estación o apeadero, Expendedora de billetes, Telefonista y Mozo de estación.

GRUPO 3.º—Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico.

Por las de: Motorista, Encendedor-limpiador, Engrasador, Aprendiz, Peón especializado, Peón y Pinche.

GRUPO 4.º—Personal de Instalaciones.

Por las de: Vigilante de línea aérea, Oficial de oficio, Ayudante de oficio, Obrero, Guardavía, Guardabarrera y Guardesa.

GRUPO 5.º—Personal subalterno.

Por las de: Portero, Ordenanza, Guarda y Conductor de automóviles.

Cuando las plazas vacantes de categorías no señaladas en el presente artículo no puedan ser cubiertas por el personal de la Explotación en la forma que se determina en este Reglamento, podrá recurrirse al Concurso-oposición público o abrir las escuelas a personal de otras Entidades ferroviarias.

Art. 14. Las condiciones precisas para ingresar en la Explotación serán las siguientes:

a) Buena salud y aptitud física suficiente.

b) Tener la edad de dieciocho años

cumplidos sin rebasar la de treinta y cinco.

Este límite de edad tendrá la excepción de rebajar a catorce años el tope mínimo cuando se trate de plazas de Aprendiz y Pinche.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente cuando ello sea necesario. Aun el personal que realice trabajos predominantemente manuales se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

Art. 15. Será exceptuado del tope máximo de edad el personal de otras Entidades ferroviarias que, requerido por la Explotación, sea admitido de acuerdo con el último párrafo del artículo 13, así como el total del personal de las líneas que pasen a la Explotación por rescate, reversión u orden superior.

De modo semejante, no se exigirán límites de edad para el personal que, prestando actualmente sus servicios a la Explotación con carácter eventual, pasase a formar parte de la plantilla de la misma.

Art. 16. El ingreso en la Explotación se efectuará por concurso de méritos cuando se trate de personal que, por su función, requiera título facultativo, y por concurso-oposición libre, en todos los casos restantes.

En los Tribunales que hayan de calificar estos concursos figurará un representante sindical.

Art. 17. El programa para el concurso oposición que se menciona en el artículo anterior se aprobará por los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas, debiendo incluir entre los temas fundamentales los de cultura general y formación patriótica, proporcionados a las categorías que se provean.

Art. 18. Los anuncios de las convocatorias para ingreso en la Explotación deberán ser enviados a la Oficina de Colocación jurisdiccionalmente competente.

Art. 19. En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso se observarán las preferencias legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. La Explotación podrá, además, determinar en su Reglamento de Régimen Interior la preferencia que otorgue a los huérfanos e hijos de sus empleados en igualdad de aptitud con los solicitantes libres, sin que dicha preferencia pueda afectar a un número superior a la mitad de las vacantes de cupo libre.

CAPITULO IV

Ascensos.—Pases de clases o Grupo. Período de prueba

ASCENSOS

Art. 20. Para el ascenso de una a otra categoría se requerirá como hecho fundamental la existencia de vacante.

Declarada ésta, podrán optar a la misma cuantos agentes se consideren con derecho a ocuparla, sometándose a las pruebas que para cada una de ellas se determinan a continuación.

Los agentes, por conveniencia propia, podrán renunciar a los ascensos que les correspondan, cuya renuncia será aceptada por la Explotación, si las necesidades del servicio lo permiten.

Categorías	A Concurso de méritos	B Examen de aptitud	C Concurso-oposición
GRUPO 1.º—Personal superior, técnico y administrativo	Entre Jefes de Servicio.	Un turno de antigüedad entre Jefes de Negociado con cinco años cuando menos de antigüedad en esta categoría ...	Dos turnos entre Jefes de Negociado con dos años de antigüedad en esta categoría.
Jefe Principal de Servicios	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Un turno por antigüedad entre Oficiales con más de cinco años de antigüedad de Oficial administrativo	Dos turnos entre Oficiales primeros con dos años de antigüedad en la categoría o diez de antigüedad en la Explotación.
Jefes de Sección	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Entre Oficiales segundos.	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Explotación.
Jefes de Negociado	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Todas las vacantes entre Taquimecanógrafas con más de dos años de antigüedad en esta categoría o un mínimo de cinco en la Explotación.	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Explotación.
Oficiales primeros	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Entre Oficiales segundos.	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Explotación.
Oficiales segundos	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Todas las vacantes entre Taquimecanógrafas con más de dos años de antigüedad en esta categoría o un mínimo de cinco en la Explotación.	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Explotación.
Empleadas de Secretaría	Entre Inspectores Jefes, Inspectores de Movimiento, Jefes de Sección y Jefes de Talleres, teniendo en cuenta su especialidad.	Todas las vacantes entre Taquimecanógrafas con más de dos años de antigüedad en esta categoría o un mínimo de cinco en la Explotación.	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Explotación.

A Concurso de méritos	B Examen de aptitud	C Concurso-oposición
GRUPO 2.º—Personal de Movimiento.		
Inspectores Jefes	Entre Inspectores con cinco años cuando menos en esta categoría.	_____
Inspectores	Entre Jefes de Estación de 1.ª con tres años de antigüedad en esta categoría.	_____
Jefes de Estación de 1.ª	Entre Jefes de Estación de 3.ª con más de dos años en la categoría.	_____
Jefes de Estación de 2.ª	Entre Factores autorizados con tres años por lo menos de antigüedad en la Explotación.	_____
Jefes de Estación de 3.ª	_____
Factores autorizados	_____
Factores	Tódas las plazas entre Factores.
Guardagujas encargado de apartadero	Entre Guardagujas con dos años de antigüedad en esta categoría.	_____
Guardagujas	Entre Mozos de Estación con cinco años de antigüedad cuando menos en la Explotación.	_____
Jefes de Tren	Entre Conductores con tres años, cuando menos, de antigüedad en la categoría.	_____
Conductores	Entre Guardafrenos autorizados para Conductores y con dos años en esta categoría.	_____
Guardafrenos autorizados para Conductores	Todas las vacantes entre Guardafrenos sencillos con dos años de antigüedad en la categoría o cinco, cuando menos, en la Explotación.	_____
Guardafrenos	Entre Mozos de tren con dos años, cuando menos, de antigüedad en la Explotación.	_____
Interventores en ruta	_____
Mozos de tren	Un turno entre Mozos de estación y otro entre Guardagujas con dos años de antigüedad en estas categorías.	_____
.....	_____
.....	_____
.....	_____
.....	_____

Dos turnos entre Factores auxiliares, un turno entre Conductores-Cobradoros de tranvía y otro entre Guardafrenos.

GRUPO 3.º—Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico

Jefes de Talleres Entre Subjefes de Talleres.
Subjefes de Talleres Entre Contramaestres y Encargados de maquinistas.

Contramaestres
Oficiales de oficio de 1.ª
Oficiales de oficio de 2.ª
Ayudantes de oficio

Entre Oficiales de oficio de 1.ª clase.
Entre Oficiales de oficio de 2.ª clase.
Dos turnos entre Ayudantes de oficio y un turno entre Aprendices con más de tres años de formación profesional.
Dos turnos entre Aprendices después del segundo año de formación y un turno entre Visitadores de recorrido y Peones de todos los grupos.

Encargado de Maquinistas Entre Maquinistas de 1.ª clase.

Maquinistas de 1.ª clase

Maquinistas de 2.ª clase

Fogoneros autorizados Entre Fogoneros.
Fogoneros Dos turnos entre Peones especializados, Engrasadores y Encendedores-limpiados y un turno entre Peones de Depósito y Talleres.

Encargado de Motoristas Entre Motoristas de automotor eléctrico o de combustión interna con cinco años de antigüedad en la categoría.
Visitadores de recorrido Entre Peones especializados de Talleres y Engrasadores.

GRUPO 4.º—Personal de Instalaciones fijas

Encargado de Vía y Obras Entre Asentadores.

Asentadores
Capataces de Vía y Obras
Obreros primeros Vía y Obras
Encargados de Central

Entre Capataces.
Entre Obreros primeros.
Entre Obreros.
Entre los Ayudantes de Central.

Ayudantes de Central

Un turno entre Vigilantes primeros de líneas aéreas y otro entre Ayudantes de oficio de la especialidad.

Capataces de línea aérea
Vigilantes primeros de línea aérea

Entre Vigilantes primeros de línea aérea.
Entre Vigilantes de línea aérea.

GRUPO 5.º—Personal subalterno

Conserjes
Todas las plazas entre Ordenanzas con más de cinco años de antigüedad, y en el caso de no existir entre éstos quien reúna condiciones, se acudirá al personal de cualquier servicio.

Art. 21. Cuando para ascender a una categoría se establezcan fórmulas distintas, se seguirá en las mismas el orden de prioridad determinado en el cuadro precedente, o sea: Concurso de méritos, Examen de aptitud y Concurso-oposición, y dentro de cada prueba los turnos, según quedan señalados, bien entendido que mientras no se hayan corrido los turnos de una prueba no podrá pasarse a la siguiente.

En todos estos concursos se tendrá en cuenta la Nota de concepto del agente en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.

PASES DE CLASE O GRUPO

Art. 22. La especialización y capacitación del personal requiere una permanencia prolongada en el Grupo en que ingresó el agente; no obstante, la similitud de funciones entre algunos de ellos aconseja en determinados casos el pase de un Grupo a otro en ciertas categorías. Para ello, el Reglamento de Régimen Interior determinará categóricamente entre qué Grupo y para qué categorías se autoriza el pase de agentes, salvando siempre los intereses de tercero.

PERÍODO DE PRUEBAS

Art. 23. Se establecen a continuación los períodos de pruebas a que deben someterse los agentes que asciendan a las categorías que se señalan:

De seis meses.—Jefe principal de Servicio y Jefe de Servicio.

De cuatro meses.—Auxiliar técnico, Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Inspector Jefe, Inspector, Subjefes de Depósitos y Talleres y Encargado de Vía y Obras.

De tres meses.—Oficial administrativo, Empleada de Secretaría, Jefes de estación, Factores autorizados, Factor auxiliar, Guardagujas encargado de apartadero, Jefe de tren, Conductor, Guardafrenos autorizados para Conductores, Interventores en ruta, Contra maestres, Encargados de Maquinistas, Maquinistas, Fogoneros autorizados, Encargado de Motoristas, Visitador de recorrido, Oficiales de Oficio, Ayudantes de Oficio, Peones especializados, Asentadores, Capataces de Vía y Obras, Obreros primeros de Vía y Obras, Capataces de línea aérea, Vigilantes primeros de línea aérea y Conserjes; y

De un mes, el resto de las categorías no mencionadas.

Art. 24. Al final del período de prueba el agente sometido a la misma recibirá el nombramiento definitivo, con la antigüedad de la fecha en que fué promovido a la categoría a que asciende o pasa; pero si al final de dicho período no alcanzase la suficiencia requerida, será sometido a nueva prueba, que podrá ser de menor o igual duración que la inicial, a juicio de la Dirección, y concluida, el agente volverá a su antigua categoría, si no ha sido declarado

apto, o será confirmado en la nueva con la antigüedad de la fecha en que alcanzó la aptitud.

CAPITULO V

Formación profesional

Art. 25. Es deber primordial de la Explotación y de cuantos en ella ostentan cargos de Jefatura atender debidamente, en beneficio propio y en el de su personal, a la formación y perfeccionamiento profesional de éste, orientando su actuación en las siguientes directrices:

a) Aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios.

b) Formación práctica de los Factores.

c) Perfeccionamiento de todo su personal.

Art. 26. En cuanto al aprendizaje a que se refiere el apartado a), la Explotación podrá atender la obligación de formarlo profesionalmente; bien por sí misma, o bien por medio de Instituciones ya existentes o que se creen en lo futuro.

En todo caso, la Explotación deberá proporcionar a los Aprendices no sólo la formación práctica, sino también la teórica y técnica precisa, cuando no la reciban en otros centros, y ello de modo sistemático y teniendo, ante todo, preocupación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

El aprendizaje será retribuido y durará, por regla general, tres años. Si al expirar este plazo no diera el Aprendiz prueba suficiente de aptitud podrá continuarlo durante un año más; sin embargo, el período de tres años podrá reducirse a dos, siempre que el Aprendiz tenga al menos la edad de dieciocho años y acredite, mediante los oportunos certificados, trabajos, prácticas o estudios como tal, ya en Instituciones oficiales, ya en Empresas o Instituciones privadas de debida solvencia.

Pasados los veinte años no se podrá ostentar la categoría de Aprendiz.

En ningún caso el Aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señala al aprendizaje.

Los Pinches podrán pasar a Aprendices si alcanzan las condiciones precisas para ello.

Art. 27. Los que realicen aprendizaje de Factores, tras el examen de ingreso, en el que deberán demostrar conocimientos de cultura general, recibirán su formación práctica estando afectos a una factoría bajo la orientación del Factor que la Dirección designe.

A los dos años de práctica, sufrirán examen de suficiencia para acreditar su preparación y aprovechamiento durante el período formativo, y si el resultado de la prueba no fuere satisfactorio, se le prorrogará aquel período por seis meses

más, al final de los cuales rendirá nuevo y definitivo examen.

Si fuesen aprobados, adquirirán la categoría de Factor auxiliar con todos sus derechos al ocupar vacante, y en otro caso, quedarán incapacitados para ingresar en ella por este procedimiento.

Art. 28. Será obligación personal de cuantos desempeñen funciones de Jefatura y singularmente del personal técnico y facultativo, dedicar una inteligente y constante atención a estos fines de formación y perfeccionamiento de sus subordinados.

Art. 29. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente capítulo, consignando con la debida extensión y detalle la forma de dar realidad a esta labor formativa, tan directamente vinculada en los distintos órdenes, a la perfección del servicio público encomendado a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Art. 30. En todo caso, la formación en el orden patriótico del personal joven menor de veintidós años corresponderá al Frente de Juventudes, al cual se darán las facilidades previstas en las Disposiciones vigentes para que, dentro de las exigencias impuestas por el carácter público del servicio, pueda desarrollar el cometido que le está encomendado.

CAPITULO VI

Plantillas y escalafones

Art. 31. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las plantillas del personal de la Explotación, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

La plantilla se publicará con Anexo del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32. Cada año publicará la Explotación el escalafón de su personal, donde se expresen los siguientes datos: Nombre, apellidos, edad y categoría del agente, años servidos en la Explotación y en la categoría, antigüedad reconocida en la Compañía de procedencia, en su caso; sueldo actual, gratificaciones fijas y fecha en que corresponda devengar el quinquenio inmediato.

Art. 33. Los agentes podrán reclamar contra su situación en el escalafón ante el Consejo Directivo. Contra lo que éste resuelva podrán acudir en alzada ante la Dirección General de Trabajo.

El Reglamento de Régimen Interior fijará los plazos para la interposición y resolución de estos recursos.

CAPITULO VII

Retribución

Art. 34. Se establecen para el personal de plantilla de la Explotación dentro de cada categoría los sueldos y quinquenios que a continuación se consignan:

CATEGORIAS		Sueldo base	Quinquenios — Cuantía	Sueldo tope	CATEGORIAS		Sueldo base	Quinquenios — Cuantía	Sueldo tope					
GRUPO 1.º—PERSONAL SUPERIOR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO.														
Subgrupo 1.º—Personal superior.														
Jefe Principal de Servicios		18,000	4	2,500	Jefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico		11,000	4	1,500					
Jefe de Servicio		15,000	4	2,000	Subjefe ídem id.		10,000	4	1,000					
Subgrupo 2.º—Personal técnico.														
Ingeniero		13,500	6	1,250	Contramaestre		8,000	4	850					
Agregado técnico		10,000	5	1,000	Subgrupo 2.º—Tracción.									
Auxiliar técnico		7,000	4	500	Encargado de Maquinistas		7,500	4	750					
Subgrupo 3.º—Personal administrativo.														
Jefe de Sección		10,000	4	1,000	Maquinista de primera		7,500	3	500					
Jefe de Negociado		8,000	4	850	Maquinista de segunda		6,600	4	400					
Oficial primerc		7,500	4	800	Fogonero autorizado		5,950	3	365					
Oficial segundo		7,000	4	750	Fogonero		5,350	4	365					
Auxiliar		4,800	3	500	Encargado de Motoristas		6,600	4	500					
Empadada de Secretaria		6,175	6	600	Motorista de automotor eléctrico o de combustión interna		5,350	6	365					
Taquimecanógrafa		4,800	4	500	Subgrupo 3.º—Entretencimiento de material.									
GRUPO 2.º—PERSONAL DE MOVIMIENTO.														
Subgrupo 1.º—Estaciones.														
Inspector Jefe		11,000	4	1,500	Visitador de recorrido		5,350	4	365					
Inspector		10,000	4	1,000	Encendedor-limpiador		4,850	3	365					
Jefe de Estación de primera		7,500	5	850	Engrasador		4,850	3	365					
Jefe de Estación de segunda		7,000	4	700	Subgrupo 4.º—Talleres.									
Jefe de Estación de tercera		6,175	3	600	Oficial de Oficio de primera		7,000	4	365					
Factor autorizado		5,750	4	500	Oficial de Oficio de segunda		6,175	4	365					
Factor		5,350	2	400	Ayudante de Oficio		5,750	4	300					
Factor Auxiliar		4,550	1	300	Peón especializado		5,350	4	200					
Encargada de Estación o Apeadero		4,225	6	300	Peón		4,400	6	200					
Expendidora de billetes		4,225	6	300	Aprendices, primer año		5 pesetas diarias	5						
Telefonista		4,225	6	300	Idem, segundo año		7 pesetas diarias	7						
Guardaguñas Encargado		4,850	4	300	Idem, tercer año		9 pesetas diarias	9						
Guardaguñas		4,550	4	300	Pinches		1,642,50, según edad, a 2,190,00							
Mozo de estación		4,400	3	200	GRUPO 4.º—PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS.									
Aprendices de Factor, primer año		5 pesetas diarias	5		Subgrupo 1.º—Conservación de vía.									
Idem id., segundo año		7 pesetas diarias	7		Encargado de Vía y Obras		10,000	4	1,000					
Idem id., tercer año		9 pesetas diarias	9		Asentador		6,590	4	500					
Subgrupo 2.º—Trenes.														
Jefe de tren		6,000	4	365	Capataz de Brigada		3,350	4	365					
Conductor		5,750	4	300	Obrero primero		4,675	4	300					
Guardafrenos autorizado		5,600	3	300	Obrero		4,400	6	300					
Interventor en ruta		5,000	6	300	Encargado de Depósito y Taller eléctrico o mecánico		17,000,00							
Cobrador-conductor de tranvía		5,000	6	300	Subjefe ídem id.		14,000,00							
Guardafrenos		4,675	3	300	Contramaestre		11,400,00							
Mozo de tren		4,550	3	200										

CATEGORIAS	Sueldo base	Quinquenios		Sueldo tope
		Núm.	Cantidad	
GRUPO 5.º PERSONAL SUBALTERNO.				
Conserje	6.600	5	500	9.100,00
Portero	4.850	5	300	6.350,00
Ordenanza	4.850	5	300	6.350,00
Guarda	4.550	6	200	5.750,00
Conductor de automóvil	6.500	5	500	9.000,00
CATEGORIAS				
CATEGORIAS	Sueldo base	Quinquenios		Sueldo tope
		Núm.	Cantidad	
Subgrupo 2.º—Instalaciones fijas.				
Encargado de Central	7.000	4	395	8.460,00
Ayudante de Central	4.850	4	395	6.310,00
Capataz de línea aérea	5.350	4	365	6.810,00
Vigilante de línea aérea de primera	4.675	4	200	5.475,00
Vigilante	4.550	4	200	5.350,00
Subgrupo 3.º—Vigilancia de la vía.				
Guardavía	4.200	6	200	5.400,00
Guardabarreras (hombres)	4.200	4	200	5.000,00
Guardesas	1.800	6	100	2.400,00

Art. 35. Para los quinquenios sólo se contará el tiempo servido en cada categoría, y se devengarán a partir del primer día del trimestre natural más próximo a su ascenso o pase de categoría.

Art. 36. En caso de ascenso se asignará al agente el sueldo base de la categoría que se le señale, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En este caso, tendrán derecho al sueldo de la nueva escala inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso; devengando íntegramente cuando le corresponda, el importe de los quinquenios de la categoría a que ha ascendido hasta el sueldo tope de la misma.

Todo agente que realice trabajos asignados a categoría superior a la suya, incluyendo los habilitados o autorizados, percibirá la diferencia entre su sueldo y el de la categoría que accidentalmente suple, teniendo derecho a que se le compute el tiempo de habilitación o autorización como período de prueba y de devengo de los quinquenios de la categoría superior.

PRIMAS, DESTAJOS Y TAREAS

Art. 37. Para estimular el rendimiento del personal, la Explotación podrá organizar ciertos trabajos por el sistema de destajo y primas, debidamente calculados uno y otras, para que resulten en beneficio del agente y sin perjuicio de los intereses de la Explotación.

El Reglamento de Régimen Interior determinará con todo detalle en qué servicios y para qué clase de trabajos debe establecerse el sistema apuntado.

GRATIFICACIONES

Art. 38. Se establecen, con carácter general, dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes cada una de ellas a media mensualidad. Serán abonadas con ocasión del 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y en vísperas de Navidad.

Art. 39. La Explotación podrá acordar para el personal facultativo que tenga determinados títulos una gratificación que pueda alcanzar hasta el 50 por 100 del sueldo base correspondiente a la categoría que desempeñe; esta gratificación podrá llegar al 100 por 100 cuando se trate de Ingenieros.

Asimismo, la Explotación podrá, en determinados casos, otorgar gratificaciones, que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior y que no serán computables, a ningún efecto, como parte integrante del sueldo.

TITULO CUARTO

Jornada - Horas extraordinarias - Descanso dominical - Vacaciones

CAPITULO PRIMERO

Jornadas y descansos

SECCION 1.ª—DURACION

Art. 40. Se establece, como principio general, para todo el personal ferroviario, la jornada de ocho horas, con las excepciones que se determinan a continuación, y que se regulan en artículos siguientes:

Primera. El Jefe Principal de Servicio y Jefes de Servicio.

Segunda. El personal que realice las funciones atribuidas a las categorías siguientes:

- a) Ingenieros y Agregados técnicos.
- b) Jefes de Depósito y Talleres y Servicio Eléctrico.
- c) Subjefes de ídem íd. íd.
- d) Contramaestres en funciones de Jefe.
- e) Encargado de Maquinistas y Encargado de Motoristas.
- f) Inspectores Jefes e Inspectores de Movimiento; y
- g) Encargado de Vía y Obras.

Tercera. El personal de estaciones de tráfico reducido y el de apeaderos, apartaderos y cargaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, o sea: Jefes, Factores, Factores auxiliares, Encargados o Encargadas de estaciones, apeaderos y apartaderos, Guardaguasas y, en su caso, Mozos de estación.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignará con todo detalle el nombre de las estaciones, apartaderos y cargaderos comprendidos en esta excepción, y cuya clasificación corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. El personal de Guardabarreras y Guardesas.

Quinta. Los Guardavías, Encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Serenos.

Sexta. El personal que por la índole de su función no sólo ha de realizar el trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor y realizar operaciones preparatorias necesarias, teniendo además que diferir su salida para cerrar el período o jornada de trabajo.

Séptima. Los Conductores de automóviles, que se regirán por lo establecido en el artículo 101 de la Ley de 1.º de julio de 1931.

Art. 41. La excepción primera a que se refiere el artículo anterior, que tiene su razón de ser en la destacada importancia y en la misma naturaleza de los cargos a que se refiere, no podrá justificar, en ningún caso, la del personal comprendido en categorías no expresamente exceptuadas, aun cuando pudiera alegarse que éstas prestan un auxilio o colaboración indispensables para el cumplimiento de las funciones excluidas.

Art. 42. La segunda excepción debe entenderse en el sentido de que los agentes que cumplan las funciones exceptuadas, dado el carácter especial de las mismas y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarle, precisan una libertad de movimientos incompatible con un horario rígido preestablecido.

Deberá procurarse, sin embargo, no atribuir a los agentes comprendidos en esta excepción un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejecución un período de tiempo superior a ocho horas.

Art. 43. El régimen de trabajo del personal afectado por la excepción tercera se establecerá dentro de los siguientes límites:

- a) No podrá estar ocupado, cada día, más de doce horas, sin distinguir entre trabajo activo y de presencia, y sin que dicho período pueda tener más de una interrupción, que no podrá establecerse, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

b) Deberá disfrutar diariamente de un descanso mínimo continuado de diez horas.

Art. 44. El personal encargado de la custodia de los pasos a nivel a que se refiere la excepción cuarta se ajustará a las mismas normas consignadas en el artículo anterior, con estas dos salvedades:

a) El período de ocupación de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación si se da la doble circunstancia de que el personal tenga vivienda a menos de quinientos metros del paso a nivel y que las ausencias sean, por lo menos, de una hora.

b) La jornada de las Guardesas se regulará con arreglo a lo legislado con carácter general en cuanto al trabajo de la mujer empleada en servicios públicos de comunicaciones y transportes.

Art. 45. El personal comprendido en la excepción quinta podrá alcanzar el límite máximo de doce horas.

Art. 46. Respecto a la excepción sexta, el Reglamento de Régimen Interior determinará concretamente las categorías que, según las prácticas ordinariamente seguidas en los distintos trabajos de la explotación ferroviaria, deba estimarse comprendidas en ella, así como los lugares en que la excepción se dé y los períodos de tiempo de exceso que sea preciso reconocer a dicho personal antes de comenzar la jornada los demás agentes y después de que éstos la terminen.

SECCIÓN 2.ª—DISTRIBUCIÓN

Art. 47. La jornada del personal sujeto a las ocho horas podrá realizarse de una manera continua o bien distribuirse en dos períodos con una interrupción mínima, en este último caso, de hora y media para comer. En interés del personal se procurará dividir la jornada, siempre que los trabajos que éste tenga a su cargo exijan especial cuidado o esfuerzo que aconsejen el descanso intermedio.

Art. 48. La distribución de la jornada y de los descansos en los trabajos exceptuados en la jornada de ocho horas en la Sección anterior se hará dentro de los límites allí establecidos.

Art. 49. Para el personal de ienes, Interventores en ruta, Conductores-Co-bradores de tranvía, Guardafrenos, Guardafrenos autorizados, Conductores, Jefes de tren y Mozos de tren; y para el de Máquinas no dedicado a maniobras: Maquinistas, Fogoneros, Motoristas y Visitadores de recorrido, deberá distribuirse la jornada procurando la mayor comodidad del personal, dentro de las posibilidades del servicio y con sujeción a las siguientes normas:

a) La jornada diaria podrá exceder de ocho horas siempre que el ciclo de servicios a realizar por el agente, incluidos los posibles descansos de compensación, no rebasen las ocho horas diarias de promedio, permitiendo que el descanso efectivo entre el deje y toma del servicio sea al menos de diez horas. Los ciclos que se establezcan no rebasarán nunca los quince días, sin perjuicio del descanso semanal, que habrá de concederse en todo caso.

b) Siempre que exista un turno de doce horas de servicio será seguido imprescindiblemente de un descanso de

diez, salvo en los casos determinados en el artículo 38.

c) Cuando este personal salga de un servicio cuya duración haya sido de ocho o más horas no podrá entrar de reserva sin haber disfrutado el correspondiente descanso. Si la duración del servicio hubiera sido inferior a siete horas podrá entrar en aquella situación durante un tiempo no superior al doble del que le reste para alcanzar las ocho horas de jornada.

En todo caso se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

Artículo 50. Cuando el personal de Talleres sea requerido para realizar alguna reparación fuera del lugar habitual de su trabajo, que le obligue a emprender un viaje sin servicio, no tiene derecho a descanso previo a la iniciación de su trabajo, pero sí a dar por concluida su jornada siempre que el tiempo invertido en los viajes de ida y vuelta, con las consiguientes esperas y en su trabajo haya alcanzado las ocho horas.

En el caso de que a consecuencia de tales viajes hubiera tenido que regresar el agente a su residencia después de las doce de la noche, se le dará un descanso mínimo continuado no inferior a doce horas, sin que por ello se le pueda mermar su salario ni obligar a que recupere las horas que, por razón de dicho descanso, pierda en la jornada del día siguiente.

SECCIÓN 3.ª—CÓMPUTO

Art. 51. Por regla general, la jornada empezará a contarse en los lugares normales de trabajo, a partir de la hora que se fije para la entrada, o de la en que comiencen los agentes su labor efectiva o de las operaciones preparatorias que son precisas para la toma del servicio; dándose por terminada cuando se dé la oportuna señal o cuando concluyan el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deben realizar para dejar el servicio en las condiciones señaladas por los Reglamentos.

Art. 52. Atendida la naturaleza del trabajo que presta el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta de las enumeradas en el artículo 40, se computarán por la mitad de su duración las horas de servicio que en los correspondientes gráficos y horarios sobrepasen la jornada normal de ocho horas, abonándose a prorrata el exceso que resulte.

Art. 53. Se computará asimismo por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio, con las necesarias esperas que haya de realizar el personal de Trenes o Máquinas, sin que en ningún caso el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos. A este efecto, y según los casos, el tiempo de espera comprenderá el transcurrido desde quince minutos antes de la salida oficial del tren hasta la hora en que efectivamente salga, o bien el que medie entre el deje de un servicio y la llegada del primer tren en que se pueda verificar el regreso.

Idéntico cómputo se hará para el personal de Talleres que excepcionalmente

salga en viaje sin servicio para efectuar algunas reparaciones; pero en este caso el tiempo de espera comenzará a correr desde que salga del Taller y desde que termine el trabajo que le fué encomendado.

De la norma consignada en el anterior párrafo se exceptúa el personal de oficio cuya misión esté a lo largo de la línea, Oficinas de Vía y Obras, del Servicio eléctrico o de electrificación; para estos agentes, todo el tiempo invertido en viajes de servicio se computará íntegramente en su jornada normal.

Art. 54. El tiempo de reserva del personal de Trenes y de Máquinas se computará también por la mitad, con los mismos topes mínimos de una hora y de quince minutos establecidos para los «viajes sin servicio» en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que durante la situación de reserva no efectúen trabajo alguno.

En todo caso, el tiempo de reserva se considerará terminado en el momento en que el agente tome servicio, y no comenzará a contarse mientras éste no se deje.

Art. 55. El Reglamento de Régimen Interior determinará concretamente para cada categoría el tiempo preciso para la toma y deje del servicio, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y su duración media. Asimismo desarrollará, con el necesario detalle, los principios establecidos en la presente Sección.

SECCIÓN 4.ª—HORARIOS

Art. 56. Sin perjuicio de las normas detalladas que se estime preciso consignar en el Reglamento de Régimen Interior para el debido desarrollo de la materia objeto del presente capítulo, en todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicios u horarios, en los que se reflejarán, con toda precisión y exactitud los que hayan de observar los respectivos agentes.

Los centros de los cuales dependan otras unidades de trabajo que actúen fuera de ellos, aunque sea con cierta autonomía, como ocurre con las Brigadas de la vía, tendrán los horarios propios y los de estas unidades, sin perjuicio de que el jefe de éstas conserve un duplicado de los mismos.

Art. 57. Con objeto de regular debidamente el trabajo del personal de Trenes y de Máquinas, se harán y publicarán con la debida antelación los correspondientes turnos de servicio de estos agentes, teniendo en cuenta las normas establecidas en el presente capítulo, la naturaleza de los recorridos a que estén adscritos e incluso las eventualidades de reserva a que puedan estar sometidos.

Establecidos estos turnos, se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad, salvo en casos imprevistos y verdaderamente justificables, que se harán constar debidamente.

SECCIÓN 5.ª—NORMAS ESPECIALES PARA CASOS EXTRAORDINARIOS

Art. 58. En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas con-

tinuadas, sin contar las de viaje, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias se dará como mínimo a los agentes tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los agentes en su residencia un descanso de veinticuatro horas seguidas.

CAPÍTULO II

Horas extraordinarias

Art. 59. Tan sólo se considerarán horas extraordinarias:

a) Las que, por encima de las ordinarias previstas en los gráficos de servicios u horarios, trabaje el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta del artículo 40.

b) Las que realice el resto del personal sobre la jornada de ocho horas diarias o sobre el promedio en el ciclo establecido en los casos en que se admite este cómputo, bien en trabajo efectivo, o bien como resultado de añadir a éste las de «viajes sin servicio» y espera, o las de reserva, que se computan por mitad, según se ha establecido.

Esta norma no tendrá aplicación respecto a los agentes a que se refieren las excepciones primera y segunda del mencionado artículo 40.

Art. 60. Las horas del personal comprendido en la excepción sexta del artículo adscrito se considerarán como extraordinarias; pero no estarán sujetas al tope legal a que se alude en el artículo siguiente.

Art. 61. Como principio general se observará el criterio de que el trabajo ordinario, regular y constante, no puede atenderse de modo sistemático con horas extraordinarias, por cuanto éstas deben servir tan sólo para afrontar los aumentos o anomalías que puedan producirse de modo accidental, a fin de que las horas extraordinarias se mantengan dentro de los topes legales de cincuenta al mes y doscientas cuarenta al año.

Este principio tendrá especial aplicación en aquellos servicios en los cuales, además de atender al público, sea preciso llevar a cabo determinadas operaciones de preparación o cierre; en tales casos se señalarán las horas de despacho o se organizará el trabajo en forma que todo el servicio con las labores igualmente anormales que de él se derivan pueda atenderse dentro de la jornada de ocho horas, reservando las extraordinarias para los trabajos temporales, anormales o irregulares, que puedan presentarse de modo transitorio o circunstancial.

Art. 62. Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal, y con el 50 por 100 las restantes.

Art. 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 para casos de accidentes, el personal de Estaciones, Vía y Obras y de Talleres directamente rela-

cionado con la circulación, y el de Depósitos y recorridos, está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para atender las necesidades urgentes y apremiantes, siempre en las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán trabajarse sobre la jornada normal más de seis horas extraordinarias.

b) Este límite sólo podrá alcanzarse mensualmente, bien en tres días alternos o bien en cinco más espaciados a lo largo de aquel período.

c) Deberá hacerse constar en debida forma la urgente necesidad del trabajo ordenado.

d) Dentro de los límites establecidos y de las facultades que tengan concedidas, solamente podrá acordar el trabajo en horas extraordinarias el jefe de mas categoría de la operación a realizar, dando cuenta cuando se haya realizado por conducto jerárquico a la Dirección de la Explotación y a la Inspección especial de Trabajo establecida por Decreto de 26 de enero de 1944, concretando en la comunicación el trabajo ejecutado, número de obreros que lo realizaron y horas extraordinarias trabajadas.

CAPÍTULO III

Descanso dominical y fiestas

Art. 64. De acuerdo con la vigente Legislación, están exceptuados del descanso dominical los trabajos siguientes:

a) *Circulación*: Trenes y Tracción.

b) *Funcionamiento y vigilancia de instalaciones ferroviarias*: Estaciones, comunicaciones, subestaciones y guardia y vigilancia de la vía.

c) *Reparaciones*: Las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en el fijo, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan gravemente su seguridad.

Art. 65. Conforme al criterio legal, las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima restricción, ocupando en ellas al personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

Asimismo, en los Talleres, Depósitos y puestos de recorrido, que, como directamente relacionados con la circulación, son los únicos que podrán trabajar en domingo, se dejará el personal mínimo necesario para el entretenimiento corriente de máquinas, coches y vagones, que deban circular inexcusablemente en dicho día o en la mañana del lunes, sin que sea admisible el sistema de dividir al personal de estos talleres en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa el domingo y el otro el primer día laborable siguiente.

Art. 66. En todo caso queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con la excepción de las Encargadas de estación o apeadero, Taquilleras, Telefonistas y Guardesas.

Art. 67. El personal subalterno comprendido en el grupo quinto podrá hacer en domingo las guardias que sean verdaderamente indispensables y que no puedan substituirse de algún otro modo.

Art. 68. El Reglamento de Régimen Interior señalará concretamente, por Ser-

vicios y categorías, el personal exceptuado del descanso dominical aunque no del semanal, concretando la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las Leyes vigentes imponen. La Explotación procurará de modo muy especial facilitar al personal que trabaje en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o proveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 69. Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal de ferrocarriles que haya trabajado en domingo, sin excepción alguna, el descanso semanal compensatorio dentro de la semana inmediata.

El personal que de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado tan solo con media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un agente no pudiera disfrutar del descanso semanal o dominical, recibirá el salario correspondiente a dicho día incrementado con el ciento cuarenta por ciento. Estos casos serán comunicados semanalmente por conducto jerárquico a la Inspección especial de Trabajo establecida por Decreto de 26 de enero de 1944, la que podrá comprobar la existencia de dichas circunstancias extraordinarias.

Art. 70. Los servicios se distribuirán de modo que el personal ferroviario se encuentre en su residencia habitual o en el lugar en que esté destacado, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical, o en su caso, el semanal de compensación.

Art. 71. Las fiestas declaradas no recuperables se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los talleres, depósitos y pequeños talleres de Vía y Obras y de recorrido; pero estos últimos en plan de jornada reducida, estableciendo unas tareas razonables y prudentes que permitan suspender el trabajo una vez alcanzadas. Siempre que se trate de fiestas de precepto, la Explotación procurará facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos en cualquiera de las formas anteriormente expuestas.

CAPÍTULO IV

Vacaciones

Art. 72. La Explotación está obligada a conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal, y éste tiene el deber inexcusable de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Cuando se trate de personal cuyo contrato haya durado menos de un año, se podrán compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Art. 73. El período anual de vacaciones para todo el personal de plantilla de la Explotación será de quince días.

Este período se aumentará por un día más por cada cinco años de servicio en la Explotación.

El personal eventual disfrutará de un

día por cada cincuenta que haya estado al servicio de la Explotación.

Se exceptúa a los agentes comprendidos en el Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945, que se regirán por las normas en ella establecidas.

Art. 74. El personal disfrutará sus vacaciones por años naturales, a partir del siguiente al de su ingreso.

En cada Servicio se formará un calendario en el que se hará constar con toda precisión y detalle la fecha señalada para las vacaciones de cada uno de los agentes, de acuerdo con el turno de peticiones que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 75. Para formar el calendario todos los agentes de plantilla de la Explotación remitirán a su Servicio, dentro de la primera quincena de noviembre de cada año, la correspondiente solicitud de fechas, en la que podrán hacer hasta tres propuestas por orden de preferencia. Quienes dejen pasar dicho plazo sin cursar la indicada petición, se entenderá que aceptan las fechas que el Servicio les señale. Antes del día quince de diciembre los Servicios deberán tener confeccionados los calendarios de vacaciones de su respectivo personal, que serán notificados a éste antes del 31 de diciembre.

Art. 76. El calendario de vacaciones se redactará con la holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que haya de asistir a los campamentos de verano.

A tal efecto, dicho organismo comunicará al Servicio de Personal de la Explotación, antes del 15 de mayo, los nombres del personal antes referido, entendiéndose que los que, por cualquier circunstancia, dejen de asistir al mismo, disfrutarán tan solo de quince días de vacaciones, como la generalidad del personal de la Explotación.

TITULO QUINTO

Licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Art. 77. El personal de la Explotación tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del agente.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

Art. 78. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el agente deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 79. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 77 se

otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio, y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al Jefe del Servicio a que esté afecto el agente, o a la persona en quien aquél delegue en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al agente que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 80. También podrá el personal de la Explotación que lleve un mínimo de dos años a su servicio solicitar licencias sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 81. No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente Capítulo, salvo a los agentes que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 82. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO II

Excedencias

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 83. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

SECCIÓN 2.ª—EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Art. 84. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los agentes de la Explotación, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el agente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no infe-

rior a un año ni superior a diez y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los agentes permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingreso en la Explotación si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

SECCIÓN 3.ª—EXCEDENCIA FORZOSA

Art. 85. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.
- Enfermedad.
- Exceso de plantilla o reorganización de la Explotación.
- Matrimonio del personal femenino.

e) Para las Guardesas, el cambio del destino del marido al lugar en el que ellas no puedan ejercer su función.

Art. 86. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los agentes que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 87. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que, transcurrido este plazo, no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la Explotación en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los agentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reingreso si se encontrasen restablecidos de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del agente, practicado por el Médico de la Explotación, y cuando éste entienda que no puede reintegrarse al servicio activo, se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de la Explotación, que podrá declararle útil para volver al servicio activo; los agentes que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 88. La reducción de plantilla o reorganización de la Explotación, a que

se refiere el apartado c) del artículo 85, exigirá en todo caso la autorización del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Trabajo. Acordada entonces la reducción de plantillas, bien por cierre al servicio de alguna de las líneas o por reorganización de la Explotación, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Ante el caso de cierre de línea, quedará en situación de excedencia forzosa el número de agentes de la línea que se cierre que no pueda acoplarse a las otras de la Explotación y se considere, por tanto, innecesario, señalándose como excedentes, dentro de cada categoría, los agentes más modernos, y de entre éstos, los que tengan menos cargas familiares.

Los agentes que pasen a esta situación habrán de ser indemnizados con una mensualidad, equivalente al último sueldo disfrutado, por cada dos años de antigüedad que tengan reconocida, a excepción de aquellos que, teniendo edad para el retiro, prefieran acogerse a este beneficio, sin derecho a reintegro, aunque fuese abierta nuevamente al servicio la línea en que prestaron sus servicios, derecho que conservarán aquellos que opten por la indemnización señalada.

b) Acordada la reorganización de la Explotación, quedarán en situación de excedentes forzosa los agentes más modernos de la misma, con las salvedades del apartado anterior, indemnizándose a los excedentes en la siguiente forma:

1.º Agentes con quince o más años de servicios podrán optar por una indemnización equivalente a una mensualidad por cada uno de servicio reconocido, o por retirarse con el haber correspondiente, más un diez por ciento de aumento sobre su pensión reglamentaria.

2.º Agentes con menos de quince años de servicio, una indemnización como los anteriores, con derecho a reintegrarse en la Explotación a medida que se vaya necesitando personal.

Por ningún concepto ni caso podrá la Explotación admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga agentes en situación de excedencia forzosa que deseen reintegrarse en plaza de su categoría o similares.

La renuncia expresa o tácita al reintegro de un agente en esta situación, de acuerdo con lo que determina el Reglamento de Régimen Interior, releva a la Explotación de todo compromiso ulterior con el mismo.

Art. 80. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el apartado c) del artículo 85.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las Guardesas, siempre que puedan seguir desempeñando su cometido en el mismo paso a nivel que sirven.

Art. 90. Las Guardesas en situación de excedencia forzosa por la causa a que se refiere el apartado e) del artículo 85 tienen tan sólo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en que su marido estuviere destinado, sin que estén obligadas a solicitarla.

En el caso de que durante la situación de excedencia forzosa se constituyan en cabeza de familia, podrán solicitar el reintegro al servicio activo, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

TITULO SEXTO

Cambios de residencia

CAPITULO PRIMERO

Traslados

SECCIÓN 1.ª—NORMAS GENERALES

Art. 91. Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el personal tuviere establecida.

Art. 92. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los agentes.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna las condiciones suficientes.

A este efecto, se considerará comprendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 93. Para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección publicará mensualmente la Circular de vacantes que en la actualidad publica periódicamente. En ella reflejará por líneas y Servicios las vacantes existentes en la Explotación, con las características de cada una de ellas y bonificaciones o gratificaciones especiales, las que las tuvieran.

El personal que se crea con derecho a ocupar alguna de las vacantes anunciadas lo solicitará por conducto reglamentario, y en la edición siguiente de la Circular se consignarán, en primer término, las vacantes asignadas y el nombre de los agentes complacidos, y a continuación, los agentes que solicitaron alguna de las vacantes y no pudieron ser atendidos, con las razones que han existido para la negativa a estos últimos.

SECCIÓN 2.ª—EXCEPCIONES

Art. 94. La Explotación podrá trasladar al personal con carácter forzoso, como consecuencia de la sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente Reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 95. Se entenderá que el traslado está impuesto por necesidades del servicio cuando se trate de las categorías siguientes:

a) Inspector Jefe de Movimiento, Inspector de Movimiento, Jefe, Subjefe y Contra maestro de Taller o Depósito, Encargado de Maquinistas, Encargado de Motoristas y Encargado de Vía y Obras.

b) Otras categorías cuyas vacantes no pudieran proveerse de otra forma.

c) En los casos de reajuste de plantilla o reorganización o creación de servicios.

d) En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En los casos verdaderamente excepcionales en los que, para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del agente.

Art. 96. Al acordar los traslados forzosa, la Explotación tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del agente, en forma que hayan de sufrirlo quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados. En igualdad de circunstancias se trasladará a los agentes más modernos.

Será preciso, además, en los casos del apartado d), un expediente previo, y en los comprendidos en los apartados b) y c), la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, ante el cual expondrán con el debido detalle las circunstancias y razones que han aconsejado la solución propuesta.

Art. 97. El Reglamento de régimen interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las precedentes normas y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en el apartado e) con el reconocimiento de mérito extraordinario para el ascenso o con otros premios semejantes.

SECCIÓN 3.ª—INDEMNIZACIONES

Art. 98. Cualquier agente que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrá asimismo el transporte gratuito del mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiéndole indemnizar la Explotación en caso de siniestro o pérdida de aquéllos; para ello se tasarán prudentemente por el Jefe de la estación de salida, haciendo el oportuno seguro en evitación de perjuicios al interesado y a la Explotación.

Art. 99. Cuando un agente sea trasladado por necesidades del servicio, recibirá en metálico el 75 ó el 25 por 100 del importe de una mensualidad, según fuese o no el cabeza de familia.

CAPITULO II

Destacamentos

SECCIÓN 1.ª—CONDICIONES GENERALES

Art. 100. Destacamento es el cambio temporal de residencia del agente ferroviario a una población determinada para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

Art. 101. En ningún caso la duración del destacamento podrá exceder de tres meses. La Explotación procurará escoger para tales comisiones a los agentes que resulten menos perjudicados, prefiriendo, en cualquier lugar, a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga el destacamento, si reúnen las condiciones de categoría, título y de-

más que sean precisas; después, los solteros, aunque sean cabeza de familia, y finalmente, a los casados.

Siempre que sea posible se dispondrán relevos de los agentes destacados en forma que no estén fuera de su residencia más de quince días. Si no existiera tal posibilidad, los agentes casados que tengan el destacamento a más de 150 kilómetros de su residencia habitual tendrán derecho, cada quince días, a uno de licencia, además del que le corresponda por descanso dominical o semanal, en su caso.

El personal de Trenes y Máquinas, cuando esté destacado, percibirá las dietas que le corresponda.

SECCIÓN 2.ª—BILLETES Y DIETAS

I.—Disposición general

Art. 102. El personal a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá derecho no sólo al billete gratuito de primera clase que se fija para su categoría, sino

al percibo de dietas en la cuantía que establezca el artículo siguiente, que será aplicada a todo el personal, salvo el que a continuación se expresa:

a) El de Estaciones: Jefes, Factores, Guardaguas y Mozos que tenga como misión suplir las bajas por descanso semanal y licencias, enfermedades de corta duración u otras causas análogas.

b) El de Trenes y Máquinas, que percibirá por hora de servicio, en lugar del régimen general de salidas.

Los agentes que realicen funciones de categoría superior tendrán derecho a la clase de billete y dietas que para ella estuviesen establecidas.

II.—Reembolsos por gastos de viaje e indemnizaciones

Art. 103. El personal de la Explotación tendrá derecho a los reembolsos por gastos de viaje e indemnizaciones que se determinan en el siguiente cuadro:

CATEGORIAS	DIETA		Clase de billetes
	En su línea	Fuera de su línea	
Jefe Principal de Servicios y Jefe de Servicio, Ingeniero y Agregado técnico ...	50,00	60,00	Preferente.
Inspector Jefe, Jefe de Depósito y Taller y Servicio Eléctrico ...	40,00	50,00	Idem.
Jefe de Sección, Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito y Taller y Servicio Eléctrico ...	35,00	40,00	Idem.
Contramaestres ...	30,00	45,00	Idem.
Jefes de Negociado, Encargado de Maquinistas ...	25,00	30,00	Idem.
Oficiales primeros y segundos de Oficinas, Jefes de Estación, Auxiliar técnico ...	20,00	25,00	Idem.
Empleadas de Secretaría, Jefes de tren, Asentador, Encargado de Motoristas, Conductor-factor autorizado y Maquinista ...	17,50	20,00	Idem.
Auxiliar de Oficinas, Taquímeconógrafa, Factor, Motorista, Oficial de oficio de primera, Encargado de Central y Conserje ...	15,00	17,50	General.
Guardafrenos autorizado, Interventor en ruta, Guardaguas encargado, Capataz línea aérea, Capataz Vía y Obras, Fogonero, Oficial de oficio de segunda, Ayudante de oficio, Ayudante de Central, Conductor de automóviles, Factor auxiliar, Visitador de recorrido, Cobrador-conductor de tranvía ...	13,00	15,00	Idem.
Todas las demás categorías no expresadas ...	11,00	13,00	Idem.

Art. 104. Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 y el 20 por 100 de la dieta entera.

Se percibirá la parte dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente llegue a su residencia después de las catorce horas, o salga de ella antes de las doce.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la llegada tenga lugar después de las veintidós horas, o la sa-

lida se efectúe después de las veinte. La pernoctación corresponde a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

Art. 105. El personal destacado tendrá derecho a la dieta íntegra durante todo el tiempo que dure el destacamento, y en el caso en que tuviera que efectuar algún viaje breve, por razón del servicio, percibirá el cincuenta por ciento de la dieta, además de la entera que le corresponde por el primer concepto.

Todo el personal que tenga la misión de suplir bajas por descanso semanal, licencias, enfermedades u otras causas, en atención a las características especiales de su situación, percibirá las anteriores dietas, con arreglo a su categoría, rebajadas en un 20 por 100.

Quando el personal de los Servicios Centrales y el de las Demarcaciones efectúe visitas a las líneas que tengan su origen en el punto de su residencia, percibirá las indemnizaciones con arreglo a la columna de «en su línea».

III.—Personal de Trenes y Máquinas.

Art. 106. El personal de Trenes y Máquinas a que se refiere la excepción b) del artículo 102 percibirá, como indemnización de gastos de comida, las cantidades siguientes:

CATEGORIAS	POR HORA DE VIAJE
Jefe de tren, Conductor, Guardafrenos autorizado, Interventor en ruta, Encargado de Maquinistas, Maquinistas, Encargado de Motoristas y Motoristas ...	0,60
Guardafrenos, Mozo de tren, Fogonero autorizado, Fogonero y Cobrador - Conductor de tranvía ...	0,40

La Explotación proporcionará dormitorios al personal expresado en el presente artículo, debiendo reunir aquéllos las necesarias condiciones de limpieza, higiene y comodidad y estar situados en las mismas estaciones y Depósitos, o bien en lugar inmediato a estas dependencias.

Mientras no pueda llevarse a la práctica esta disposición, el personal comprendido en la misma que tenga que pernoctar, con motivo de un servicio, fuera de su residencia percibirá la indemnización que le corresponda por pernoctación.

CAPITULO III

Permutas

Art. 107. Solamente podrán solicitar permutas los agentes de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Dichas peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Art. 108. Salvo razón bastante en contra, se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad, cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el de-

seo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Art. 109. Las disposiciones establecidas en el presente Título se entenderán aplicables tan sólo al personal de plantilla.

Art. 110. Siempre que se hable de residencia de los agentes deberá entenderse la oficial, o sea, la correspondiente al lugar donde trabajan y no a la que en realidad puedan tener por razón de sus particulares conveniencias, de las dificultades de vivienda o cualesquiera otras causas análogas.

Art. 111. Al regular en el Reglamento de Régimen Interior las distintas materias a que el presente Título se refiere se tomarán las garantías necesarias para evitar toda posibilidad de abusos, pudiendo consistir tales garantías en exigir que se expresen las causas por las que se soliciten los traslados o las permutas, o en establecer plazos durante los cuales no puedan pedirse éstas o aquéllas, etcétera.

Art. 112. Se establece el plazo máximo de treinta días para que los agentes tomen posesión de sus nuevos destinos, en los casos de traslado o permuta fuera de su residencia.

TITULO SEPTIMO

Derechos y deberes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones concretas

SECCIÓN 1.ª—VIVIENDAS

Art. 113. Sin perjuicio de la labor que con la ayuda y colaboración del Estado pueda realizar la Explotación para que el personal disponga por un módico alquiler de casas higiénicas, decorosas y capaces, está obligada a proporcionar vivienda gratuita a los agentes sobre los cuales pesa la responsabilidad del buen servicio ferroviario que les impone el deber de vivir en constante relación y contacto directo con la Explotación.

Las categorías a las que se reconoce este último derecho son las de: Jefes de Estación, Factores autorizados cuando regentan estaciones, Encargados de estación o apeadero, Encargados de apartadero, Inspector Jefe e Inspector de Movimiento, Jefe de Depósito, Subjefes y Contramaestres en funciones de Jefe, Encargado de Via y Obras, Asentadores en funciones de Encargado, Capataces de Brigada y Obreros de la vía.

El derecho a vivienda de las categorías en funciones superiores se entiende cuando se desempeña la función con carácter de permanencia.

El Reglamento de Régimen Interior fijará, teniendo en cuenta la categoría de que se trate y la importancia de la población, la cantidad con que deben ser indemnizados los agentes anteriormente expresados a los que no se les pueda facilitar vivienda, cualquiera que sea la causa que lo impida.

Art. 114. Los agentes están obligados a desalojar las viviendas de la

Explotación, dejándolas en perfecto estado, en los siguientes casos:

a) Cuando cesen en la categoría a la que se reconoce ese derecho.

b) Cuando sean trasladados a otras residencias; y

c) Cuando cesen, por cualquier causa, en el servicio activo.

El plazo para dejar libre la vivienda será de un mes.

Transcurrido este plazo se procederá al lanzamiento, si bien la Explotación estará obligada a facilitar gratuitamente durante un plazo de tres meses almacén donde depositar los muebles.

SECCIÓN 2.ª—BILLETES

Art. 115. Todos los agentes ferroviarios de carácter fijo que se encuentren en activo tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas de la Explotación.

Se reconoce asimismo derecho a recorrer anualmente hasta 500 kilómetros por las líneas de la Explotación a cada uno de los parientes que a continuación se expresan: esposa, hijos y padres, nietos y hermanos consanguíneos.

Sin embargo, para los hijos que están realizando estudios y para compra de víveres podrá ampliarse aquel límite o adoptar otro sistema que les permita atender sin desembolso aquellas necesidades.

Art. 116. También los agentes jubilados disfrutarán de viajes gratuitos hasta un máximo de 500 kilómetros, y los familiares de éstos tendrán derecho a 250 kilómetros.

Art. 117. Tendrán derecho igualmente a 250 kilómetros la viuda e hijos de un agente en tanto cobren pensión.

Art. 118. En todo caso, los billetes se concederán a los agentes y a sus familiares en la misma clase que para aquéllos establece este Reglamento.

Asimismo tendrán derecho a la rebaja del 60 por 100 los beneficiarios comprendidos en los artículos anteriores que rebasen la concesión otorgada con carácter gratuito.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, la Explotación editará y repartirá entre sus agentes y familiares que los soliciten las tarjetas y kilométricos necesarios.

En ningún caso serán acumulables los kilómetros no utilizados en años anteriores.

SECCIÓN 3.ª—UNIFORMES Y DISTINTIVOS

Art. 119. La Explotación de Ferrocarriles por el Estado, como anexo de su Reglamento de Régimen Interior, publicará el Reglamento de uniformes para el personal de la misma.

SECCIÓN 4.ª—SERVICIO MILITAR

Art. 120. Se computará, a efectos de antigüedad y de quinquenios, el tiempo que dure el servicio militar de los agentes.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el agente hubiera ascendido y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien

en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

La reincorporación de un agente fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido contratado para sustituirle durante su servicio militar; pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Explotación que se reconozca en favor de los eventuales.

SECCIÓN 5.ª—ANTICIPOS

Art. 121. La Explotación deberá establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo, con una antigüedad mínima de dos años y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del agente de continuar en activo hasta tanto reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadas.

Ningún agente podrá solicitar anticipo por cantidad superior a la que representan dos mensualidades del sueldo que tenga asignado ni pedir otro nuevo mientras tenga uno pendiente de liquidación.

El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el agente haya sido baja por enfermedad.

El Reglamento de Régimen Interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

SECCIÓN 6.ª—DEFENSA DEL PERSONAL EN CASO DE ACCIDENTES EN EL SERVICIO

Art. 122. En el caso de que un agente sufra prisión por causa de accidente involuntario ocurrido en el servicio, la Explotación estará obligada a defenderle ante los Tribunales y gestionar su libertad, prestando la fianza que para ello fuera necesaria.

Será voluntario, por parte de la Explotación, el pago de la retribución a los agentes que no puedan trabajar en el caso expresado en el párrafo anterior; pero una vez dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, les serán de abono todos los atrasos.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán también de cuenta de la Explotación, que en tal caso se entenderá facultada para imponerle alguna de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN 7.ª—ECONOMATOS

Art. 123. La Explotación se esforzará en organizar adecuadamente el servicio de Economatos u otras instituciones análogas en atención a las ventajas que proporcionan a los agentes en circunstancias normales, y en las anorma-

les procurará los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello, sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el Reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa su normalidad económica.

SECCIÓN 8.ª—DIMISIONES

Art. 124. Todo agente de la Explotación tendrá derecho a dimitir su cargo, sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello, el personal se dirigirá por escrito a la Dirección, la cual deberá aceptar la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días, según se trate o no de un cargo que lleve aparejado mando o Jefatura.

Admitida su dimisión, el agente perderá todos sus derechos en la Explotación, y si alguna vez quisiera reingresar a su servicio, deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias, como si se tratara de nuevo ingreso.

En todo caso, tendrá derecho a que se le abone el sueldo hasta el día de su cese.

TITULO OCTAVO

Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Premios

Art. 125. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la Explotación deberá establecer los correspondientes premios, que podrán otorgarse a individuos o colectividades.

Para el mejor servicio de la justicia y la mejor consecución de los fines señalados, procurará muy especialmente la Explotación, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 126. Se señalan como motivos dignos de premios los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán *actos heroicos* los que, con grave riesgo de su vida e integridad corporal, realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán *meritorios* aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad; pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril.

En el caso a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tendrán en cuenta, como circunstancias que aumentarán los méritos del agente, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras semejantes.

Consiste el *espíritu de servicio* en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del agente y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Explotación y del público y subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El *espíritu de fidelidad* se acredita por los servicios continuados a la Explotación durante un período de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de *afán de superación profesional* a aquellos agentes que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en materias concretas, tales como prevención de accidentes del trabajo, rapidez en incorporarse a las brigadas de socorro que deban salir a la línea en caso de accidentes, etc.

Art. 127. Se establecen los siguientes premios:

- 1.ª Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidentes del trabajo o por jubilación, o de la viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar el importe del sueldo que el agente tuviese en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.
- 2.ª Recompensas en metálico desde 25 a 5.000 pesetas, según los casos.
- 3.ª Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.
- 4.ª Becas y viajes de perfeccionamiento o estudio.
- 5.ª Condecoraciones y distintivos.
- 6.ª Diplomas honoríficos.
- 7.ª Cartas laudatorias.

8.ª Distintivo de honor para las dependencias o colectividades a las que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 128. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, se hará por la Dirección de la Explotación o por el Consejo Directivo, según su importancia, en expediente contradictorio instruido por propia iniciativa de aquélla o a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo del agente o a la de las Autoridades o usuarios, conforme a los trámites que se regularán en el Reglamento de Régimen Interior.

Las *cartas laudatorias* podrán ser acordadas por los Jefes superiores de las respectivas dependencias sin necesidad de expediente previo.

A estas concesiones se les dará la mayor publicidad y solemnidad posible, para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado y será apuntado, en la proporción que se establezca, para ascensos y cambios de categoría.

Art. 129. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios, y consistirán en aumentos de pensión y recompensas en metálico, en el primer caso, y en recompensas en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo.

El espíritu de servicio podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos o cartas laudatorias. Y podrán concederse, sin limitación de número, a cuantos cumplan las condiciones que se establezcan, o bien en número determinado a quienes resulten los mejores.

El espíritu de fidelidad se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio exigidos en las condiciones previstas.

Las recompensas por afán de superación podrán consistir en becas o viajes de estudio y premios en metálico, y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse solos o con cualquier otra de las recompensas establecidas.

El distintivo de honor para una colectividad se otorgará de modo permanente y definitivo o de modo temporal, por períodos fijos, transcurridos los cuales podrá pasar a otra. En este último caso, se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron tal distinción.

Art. 130. Además de los premios mencionados en este capítulo, se mantiene en todo vigor los denominados «18 de Julio» y creados para el personal de la Explotación por Orden ministerial de Obras Públicas de 6 de junio de 1944, si bien se recomienda, al ser recogidos en el Reglamento de Régimen Interior, se tenga en cuenta las modificaciones que la práctica haya enseñado.

Art. 131. En el Reglamento de Régimen Interior se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPITULO II

Faltas y sanciones

Art. 132. Se comprenden en el presente capítulo las faltas que el personal ferroviario pueda cometer en su trabajo, pero no las infracciones de los Reglamentos de Servicio, en materias que sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de Ferrocarriles, cuya jurisdicción queda a salvo a tales efectos.

Art. 133. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves.
- Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad

intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del agente. Dada la complejidad y características de la explotación ferroviaria, tan sólo por vía de ejemplo se enumerarán algunas faltas, dentro de cada uno de los expresados grupos, dejando al Reglamento de Régimen Interior que complete debidamente esta materia en forma precisa y clara.

En los casos en que se estime conveniente se especificarán las faltas en que puedan incurrir determinadas categorías profesionales, pudiendo reservarse esta materia para un anexo de dicho Reglamento, cuando así lo aconsejen la extensión y detalle de las normas que se establezcan.

Se reputarán faltas leves las de puntualidad en los servicios distintos del de Movimiento, las de incorrección en las relaciones con los usuarios, las de policía y demás análogas.

Serán incluidas entre las menos graves las faltas no justificadas al trabajo por tres veces dentro de un mes, las discusiones violentas en el servicio con otros agentes de igual o inferior categoría, la alegación de causas falsas para las licencias, las faltas de limpieza e higiene con carácter habitual, las faltas de puntualidad del personal de Movimiento, cuando no excedan de tres al mes, y cualesquiera otras de análoga entidad.

Se estimarán faltas graves: la blasfemia, la simulación de enfermedad, la embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio, las agresiones al personal de la Explotación de igual o inferior categoría o a los usuarios, las discusiones violentas con éstos, las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente, la utilización por otras personas de los billetes y pases concedidos a los agentes o a sus familiares, si fuese conocido por ellos; las faltas reintegradas a lo dispuesto sobre jornada y demás de importancia equivalente.

Se considerarán faltas muy graves: la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, los robos, estafas o desfalcos; las imprudencias, negligencias y abandono del servicio, cuando afecten a la seguridad o regularidad de aquél; la agresión a superiores y las de desobediencia a los mismos, cuando ésta pueda comprometer la seguridad de la circulación; el abuso de autoridad por parte de los Jefes y otras de alcance y malicia análogas.

La reiteración de una falta de un mismo grupo dentro del mismo año podrá ser causa de que se la clasifique en el grupo inmediato superior.

Art. 134. El Reglamento de Régimen Interior determinará asimismo las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculcados, incluyendo entre ellas su conducta anterior.

Art. 135. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves: Amonestación privada y carta de censura.

Por faltas menos graves: Pérdida de vacaciones hasta cinco días, multa de uno a tres días de haber, suspensión de empleo y sueldo hasta cinco días y traslado de destino, pero no de residencia.

Por faltas graves: Pérdida de un quinquenio, pérdida de gratificaciones, con excepción de la de residencia, hasta el límite máximo de una tercera parte de

las mismas; postergación para el ascenso, multa, de la séptima parte de la retribución mensual, traslado de residencia y suspensión de empleo y sueldo de quince días a un mes.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses, pérdida total de la antigüedad, pérdida temporal o definitiva de la categoría, inhabilitación definitiva para el ascenso y despido.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en Instituciones asistenciales ferroviarias.

Asimismo se determinará en el Reglamento de Régimen Interior la graduación de las faltas y sanciones dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a las Autoridades, cuando así procediere, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada agente las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, graves, menos graves o por reincidir en falta leve; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en una falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años, dos años y tres meses, según el grupo a que corresponda la falta anotada; teniendo derecho los agentes sancionados, una vez cumplidos los plazos anteriormente señalados, a solicitar su antiguo destino o residencia, previa vacante y petición, sujetándose para ello a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 136. Las sanciones accesorias podrán imponerse como consecuencia de determinadas faltas graves o muy graves, y consistir en: Indemnización de daños y perjuicios a la Explotación, y privación de los derechos de jubilación en los casos sancionados con despido.

Art. 137. Corresponde al Ingeniero Jefe Director de la Explotación, o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, sin otra excepción que las de despido, que se reserva al Consejo Directivo de la Explotación, ante el cual la Dirección formulará la correspondiente propuesta.

Salvo los casos de faltas leves, no podrá imponerse sanción alguna sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos determinará el Reglamento de Régimen Interior; pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculcado, que tendrá derecho a aportar en su descargo cuantas pruebas juzgue oportunas.

Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Explotación podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves y muy graves que imponga la Dirección al personal serán recurribles, ante el Consejo Directivo en término de diez días, a contar de la fecha en que sea notificada al agente la sanción recaída. Agotado así este procedimiento, pueden los agentes, en caso de despido, interponer recurso ante la Magistratura del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Consejo Directivo resolverá dentro del plazo de treinta días, a la vista del expediente instruido por la Dirección, y con audiencia de ésta y del interesado, que podrá aportar las pruebas que estime convenientes.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta tanto la trascendencia del servicio público encomendado a la Explotación como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

En todo caso, en la resolución que dicte el Consejo Directivo se harán las oportunas declaraciones sobre las sanciones accesorias cuya imposición se le reserva; forma de hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios a la Explotación y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado aquella como medida previa.

Cuando el Consejo Directivo no acuerde el despido, la Dirección podrá imponer cualquier otra sanción de las muy graves, siempre que estén suficientemente acreditados los hechos que motivaron la propuesta.

Art. 138. En caso de infracción del presente Reglamento o de cualesquiera otras disposiciones reguladoras del trabajo, se seguirá el procedimiento que establece el Decreto de 26 de enero de 1944.

TITULO NOVENO

Previsión

CAPITULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 139. En caso de enfermedad, los agentes de plantilla comprendidos en el Seguro tendrán derecho a percibir las prestaciones establecidas en la Ley y Reglamentos que lo regulan, y, además, las siguientes:

a) El 40 por 100 del sueldo durante los cuatro primeros meses.

b) El 90 por 100 en los cinco primeros días de enfermedad, siempre que el Servicio Médico de la Explotación confirme la baja cursada por el agente.

Los que no se hallen protegidos por el Seguro tendrán derecho a percibir, durante cuatro meses el 90 por 100 del sueldo.

Los beneficios que se consignan en el presente artículo, en cuanto sean superiores a los de la Ley, corren a cargo de la Explotación.

Art. 140. Ningún agente podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año. Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Alcanzado aquel límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermo, con los derechos señalados en el capítulo correspondiente.

Art. 141. Todos los agentes enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos de la Explotación y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Si la obtuvieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios particulares, no dejarán de estar por ello bajo la inspección y vigilancia del servicio médico de la Explotación.

En el caso de que éste deniegue la autorización para el expresado desplazamiento, se someterá la cuestión al

Subdelegado provincial de Medicina, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 142. La Explotación podrá conceder, mediante la oportuna prescripción médica de su servicio sanitario, un período de convalecencia no superior a treinta días, que será computado dentro de los seis meses previstos en el artículo 139.

Art. 143. Los agentes protegidos por el Seguro que deban por lo mismo estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los Facultativos de dicho servicio no por eso dejarán de estar bajo la vigilancia del servicio médico de la Explotación, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del agente enfermo.

En cualquier circunstancia en que el servicio médico de la Explotación disienta del criterio sostenido por el del Seguro, el agente podrá optar por continuar en la situación que le señale el facultativo del mismo; pero la Explotación se reserva el derecho de retirar-le los socorros económicos que este capítulo determina.

Art. 144. Todo agente de la Explotación que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda, para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO II

Gastos funerarios e indemnizaciones por fallecimiento

Art. 145. Cuando un agente que lleve, al menos, un año de servicio fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a sus familiares, para gastos funerarios, una cantidad cuya cuantía fijará el Reglamento de Régimen Interior, y, además, una indemnización equivalente a tres mensualidades.

Del mismo modo se otorga a las familiares de los agentes afectados por el expresado Seguro, aparte de la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

CAPITULO III

Jubilación

Art. 146. La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.

Art. 147. Solamente podrán solicitar la jubilación voluntaria los agentes que hayan cumplido sesenta años de edad y veinticinco de servicios, salvo los casos de inutilidad física o psíquica, demostrada previo expediente, en los cuales bastarán quince años de servicios, cualquiera que sea la edad.

Art. 148. La jubilación forzosa tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

a) Por edad: Cuando el agente cumpla los sesenta y ocho años.

b) Por invalidez o falta de rendimiento. Esta causa exigirá un expediente previo con garantías bastantes para el agente; que éste no pueda ser destinado, conforme a las disposiciones reglamentarias, a puesto compatible con

su aptitud y que lleve, al menos, quince años de servicios.

c) Por enfermedad: Siempre que el agente, contado o no el tiempo de excedencia forzosa, a que se refiere el artículo 139, acredite también un mínimo de quince años de trabajos en la Explotación.

No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo, la Explotación, habida cuenta de la función que realice, podrá retener a su servicio al agente que desee continuar en activo; pero, en este caso el servicio médico de la Explotación ha de certificar la buena salud para el servicio del agente exceptuado, sin que en ningún caso se pueda prolongar esta situación por más de cinco años.

Art. 149. Los jubilados, tanto forzosos como voluntarios, tendrán derecho a una pensión cuya cuantía se obtendrá multiplicando por el número de años servidos el dos por ciento del sueldo regulador, con el tope máximo de éste.

A tal efecto, se computarán los servicios prestados con carácter eventual por plazo superior a doce meses, y se considerará sueldo regulador el máximo disfrutado durante un año. Será deducible de la pensión el importe de la renta que el agente que se hubiera accidentado perciba por razón de alguna de las incapacidades permanentes.

Art. 150. En caso de fallecimiento de un agente, jubilado o en activo, siempre que en este último caso lleve más de quince años de servicios efectivos en la Explotación, recibirán su viuda e hijos una pensión equivalente al 60 por 100 de la que viniese cobrando aquél o de la que le correspondiera percibir si se hallare jubilado.

Para tener derecho a estas pensiones, la viuda deberá permanecer en este estado y los hijos ser menores de veintidós años. Sin embargo, los hijos incapacitados, cualquiera que sea su edad, percibirán la pensión correspondiente en tanto subsista su incapacidad y se demuestre que carecen de rentas o medios económicos.

Si hubiese hijos de distintos matrimonios con derecho a pensión, se dividirá ésta entre ellos por partes iguales, contándose una parte más en el caso de que concurra la viuda, y se dará entre todos el derecho a crecer.

A falta de esposa e hijos, tendrán derecho los padres pobres y sexagenarios del agente fallecido.

Art. 151. El agente que no tenga derecho a pensión y sea baja en la Explotación, recibirá una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hubiese prestado, salvo en los casos de dimisión, abandono de destino, despido o pasar a depender de otra Entidad o Empresa cuando la línea en que preste sus servicios pase también a depender de la misma Entidad o Empresa, en las cuales careciera de todo derecho.

El agente que fallezca sin tener derecho a pensión transmitirá a los herederos determinados en el artículo anterior una indemnización equivalente al importe de una mensualidad por cada dos años de servicios prestados, aparte de los derechos que determina el artículo 144.

Art. 152. La percepción de la jubi-

lación será compatible con cualquier trabajo retribuido.

Art. 153. El derecho a reclamar la pensión prescribe a los cinco años de producido el hecho que la originó.

Art. 154. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará los principios anteriores consignados y fijará las oportunas normas de procedimiento para la ejecución de las disposiciones del presente Capítulo.

TITULO DECIMO

Accidentes del trabajo

Art. 155. Tanto la Explotación como los agentes que ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán preocuparse muy especialmente de cuanto concierne a la seguridad e higiene del trabajo y a la limpieza de los centros y lugares en que éste se preste.

Art. 156. El Reglamento de Régimen Interior consignará con el debido detalle las medidas que deban adoptarse en relación con esta importante materia, para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones y organizar de modo eficaz la prevención de los accidentes de trabajo, todo ello conforme a la especial naturaleza y características de la explotación ferroviaria.

Atendidos el actual estado y necesidades de las instalaciones fijará asimismo el expresado Reglamento, en las correspondientes disposiciones transitorias o anexo, el plan concreto de actuación y las etapas o plazos que hayan de recorrerse hasta que puedan implantarse las normas de carácter permanente que hayan sido previstas.

Art. 157. Todo el personal de la Explotación que haya sufrido accidentes de trabajo, cualesquiera que sean su categoría profesional y su salario, percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad personal el 90 por 100 del sueldo.

A tal efecto, se considerará ocurrido con ocasión o como consecuencia del trabajo el accidente que tenga lugar dentro del recinto del ferrocarril o en las vías, siempre que el agente fuera a tomar servicio o volviese de dejarlo.

Art. 158. Los agentes incapacitados como consecuencia de un accidente, pero que conserven facultades para realizar otro trabajo ferroviario distinto al de su categoría, podrán ser destinados a vacantes de Porteros, Ordenanzas, Guardas, etc., procurando en lo posible no sean mermaidadas sus condiciones económicas.

TITULO UNDECIMO

Reglamento de Régimen Interior

Art. 159. La Explotación redactará un Reglamento de Régimen Interior para desarrollar y concretar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que también estime preciso desarrollar y concretar, cuyo Reglamento se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y a la de la Dirección General de Trabajo a los efectos de comprobar si en él se recogen y desarrollan todos los preceptos que estas Ordenanzas imponen, así como para comprobar de que en su contenido no haya nada en contraposi-

ción con las disposiciones generales de carácter laboral que afecten a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

En los casos de modificación se seguirá el mismo procedimiento.

Art. 160. El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de materias establecido en las presentes Ordenanzas, aun cuando pueda adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anexos, si ello se estimase conveniente; pero se procurará, en todo caso, que el manejo del citado Reglamento no resulte complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento como las propuestas de modificación que presente la Explotación se acompañarán de un informe conciso, aunque completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª—Plus de residencia por carestía de vida

El personal ferroviario que trabaje en determinados lugares percibirá, en concepto de plus de carestía de vida, una cantidad proporcional al sueldo.

A estos efectos se clasificarán aquellos lugares en cinco grupos: A, B, C, D y E.

El plus de carestía representará, respectivamente, para cada uno de los cuatro primeros grupos, el 20, 15, 10 y 5 por 100 de los sueldos.

Grupo A.—Se incluyen en este grupo: Madrid, Barcelona.

Grupo B.—Comprende este grupo: Bilbao, Sevilla, Zaragoza, Valencia.

Grupo C.—Pertenece a este grupo: Granada, Málaga, Guernica, Amorebieta.

Grupo D.—Se comprende en el presente grupo:

Vitoria, Mondragón, Cartagena, Castellón, Gerona, Pamós.

Salvo disposición expresa, se entenderá que cada una de las citadas poblaciones comprende exclusivamente su término municipal.

Grupo E.—Incluye los centros de trabajo situados en las demás poblaciones o residencias, en las cuales no se percibirá cantidad alguna en concepto de carestía.

Las cantidades que se devenguen por este plus no se computarán a efectos de las cuotas de Seguros Sociales, de acuerdo con las vigentes disposiciones.

2.ª—Plus de cargas familiares

En atención a las cargas familiares se establece en favor del personal un plus que se registrará por las normas que a continuación se detallan:

a) El fondo de este plus se constituirá con el importe del quince por ciento

de la nómina correspondiente a todo el personal sujeto a la presente Reglamentación; a estos efectos se entenderá por nómina la cantidad total que se abone por las trece pagas anuales.

b) Este fondo se repartirá por el sistema de puntos, con arreglo a las normas aplicables de la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de junio de 1945, o de la legislación que pueda promulgarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª—Acoplamiento del personal

a) El personal de plantilla de la Explotación cuyas categorías actuales no aparecen comprendidas en la enumeración recogida en este Reglamento, será acoplado con arreglo a lo que se dispone en el cuadro siguiente:

Table with 2 columns: Denominaciones actuales and Nuevas categorías. It lists various job categories and their corresponding new classifications, such as 'Oficial 2.º' becoming 'Oficiales segundos' and 'Guardagujas encargados estación o apeadero' becoming 'Guardagujas encargado de apartadero'.

b) Los oficiales femeninos administrativos que han de pasar a la nueva categoría de Empleadas de Secretaría, se integrarán en la misma con el sueldo correspondiente a Oficial masculino de entrada, más los quinquientos cumplidos en la de procedencia, acoplándose a la nueva de acuerdo con lo que se determina en el apartado c) de la tercera disposición transitoria.

c) El personal que no se encuentre acoplado a alguna de las categorías anteriores, continuará con la que tuviera actualmente hasta tanto se resuelva su clasificación por el procedimiento establecido en la disposición siguiente.

d) Se considerarán a extinguir las actuales categorías de Médico-Jefe y Médico de Sección, concretándose con todo detalle en el Reglamento del Servicio Sanitario, que se publicará como anexo

del de Régimen Interior, los deberes y derechos de este personal, sus emolumentos y forma de admisión, que forzosamente ha de ser por contrato en el que se especifique el alcance de su gestión, la remuneración y otros beneficios económicos que se considere oportuno otorgarles.

Asimismo se entenderán a extinguir la categoría de Limpiadoras.

El haber anual del personal sanitario y femenino comprendido en esta disposición se aumentará en un 20 por 100 hasta la completa extinción de sus categorías.

2.ª—Clasificación y acoplamiento

a) El acoplamiento del personal se hará por la Dirección de la Explotación a propuesta de una Comisión que deberá constituirse dentro de los diez días

siguientes a la publicación del Reglamento.

Dicha Comisión estará integrada por un funcionario o agente nombrado por la Dirección de la Explotación; el Jefe del Servicio de Personal; un Técnico de Contabilidad de la misma y dos agentes designados por el Sindicato Nacional de Transportes, que tengan su residencia en Madrid.

La Comisión formulará sus propuestas por mayoría de votos, pudiendo también formularse votos particulares, que se consignarán en acta.

El personal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Dirección, podrá acudir ante el Consejo Directivo recurriendo de la resolución adoptada, exponiendo y justificando los datos y hechos que haya podido ser desconocidos.

El Consejo Directivo incoará un expediente sumario, en el cual se recogerán las pruebas o informes pertinentes, resolviendo la reposición formulada.

Contra esta resolución podrá alzarse el interesado, dentro de los diez días siguientes de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

b) Aparte de la Comisión que se determina en el apartado anterior, se constituye otra de carácter permanente que ha de entender en las propuestas de clasificación del personal procedente de líneas revertidas o abandonadas, o que, por cualquier otra causa, deban integrarse en la plantilla de la Explotación, por disposición concreta, en cada caso, del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Comisión tendrá una composición semejante a aquella a que se refiere el apartado anterior.

En el Reglamento de Régimen Interior se concretarán las pruebas a que deba ser sometido el personal que se integre en la Explotación y las reglas para su acoplamiento en plantilla, teniendo en cuenta al redactarlas recoger convenientemente las características de antigüedad, categoría y sueldo para que el acoplamiento sea lo más justo posible, sin perjuicio para los agentes que se hallen ya en la Explotación y con el mínimo para los que hayan de ingresar en la plantilla de la misma.

3.º—Nuevas retribuciones

Clasificado cada agente en la categoría que le corresponda, conforme a lo establecido en este Reglamento, se le fijará el sueldo que deba percibir desde que entre en vigor, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Se le asignará, en primer término, el sueldo base de la categoría en que sea clasificado.

B) Conocida la antigüedad que lleve en su categoría actual, se le aplicarán los quinquenios que resulten de computar aquella antigüedad en la siguiente forma:

a) Cuando el sueldo base de la nueva categoría sea inferior al que viniera percibiendo, o lo supere en menos de un 10 por 100 de este último, se computará íntegramente la antigüedad.

b) El cómputo de ésta será del 75 por 100 en el caso de que el sueldo base supere al sueldo antiguo en cantidad que represente del 10,01 al 20 por 100 de dicho sueldo anterior.

c) Cuando el exceso sea superior al

20,01, sin exceder del 30 por 100 del sueldo antiguo, se contará la mitad del tiempo.

d) Si el exceso estuviera comprendido entre el 30,01 y el 40 por 100, sólo se estimará la cuarta parte del tiempo servido.

e) Y no se tomará éste en consideración cuando el repetido exceso rebase el 40,01 por 100 del sueldo anterior.

En este último caso se computarán los quinquenios a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, y en los demás se estimarán, computándose para el futuro, las fracciones de quinquenios y contando como semestre completo el simplemte iniciado.

C) En los casos en que el sueldo que resulte de la aplicación de las anteriores normas A) y B) sea igual o inferior al que venga percibiendo el agente, se atribuirá a éste el sueldo inmediato superior dentro de la escala fijada para su categoría, y si el sueldo que el agente percibe es superior al tope de dicha escala lo conservará hasta que ascienda.

D) A los efectos de las comparaciones que la presente disposición establece, se considera como sueldo antiguo, o como sueldo que se venga percibiendo, el total que resulte de sumar al sueldo que el agente tuviese atribuido el plus del Decreto de 26 de septiembre de 1941 y las gratificaciones semestrales o agüinales.

4.º—Ascensos

Los ascensos deberán hacerse de acuerdo con las normas que el presente Reglamento contiene y con las que la Explotación debe proponer en breve plazo como desarrollo de aquéllas, y con carácter temporal, hasta tanto se redacte y aprueba el correspondiente capítulo del Reglamento de Régimen Interior.

5.º—Plantillas

Se procederá ante todo a establecer la plantilla que se precisa para el servicio y para cumplir íntegramente las normas sobre jornada, descansos y vacaciones, reduciéndose el número de eventuales a los casos comprendidos en la definición que consigna el Reglamento.

En principio, todos los eventuales que no encajen en este concepto, sino en el de plantilla, adquirirán este carácter si hubieren entrado al servicio de la Explotación antes del 18 de julio de 1936.

Cuando el ingreso haya sido posterior, tendrán preferencia absoluta para cubrir las plazas de cupo libre, dispensándoseles del límite de edad, siempre que cumplan los demás requisitos y condiciones que se exijan para entrar al servicio de la Explotación. Al tal efecto se convocarán los necesarios concursos en el más breve plazo posible.

6.º—Jornada y vacaciones más favorables

El personal de oficinas que tenga reconocida jornada inferior a la de ocho horas que con carácter general establece este Reglamento la conservará con carácter personal y a extinguir, computándose como extraordinarias a to-

dos los efectos las que trabaje sobre las seis que tiene reconocidas.

Los agentes que hasta el presente viniesen disfrutando de vacaciones por plazo superior al establecido en el presente Reglamento, conservarán igualmente este derecho.

7.º—Descanso dominical

En tanto rija la Orden de la Presidencia de fecha 21 de octubre de 1941, están autorizados también en domingo los trabajos de expendición, facturación, carga, descarga y transporte de mercancías, incluso desde el domicilio del expedidor hasta el de los consignatarios.

8.º—Excedencias

El personal que en la actualidad se encuentre en situación de excedencia podrá renunciar a ella o continuar por el plazo que se le concedió.

El que se hallare enfermo, podrá acogerse a la situación de excedencia forzosa, si lo creyere conveniente.

Las empleadas casadas podrán optar entre continuar en servicio o acogerse a la situación de excedencia forzosa que para ellas se ha previsto. En este último caso también podrán escoger entre la dote o pensión que les correspondiera si se les jubilase en el momento de ejercer la opción.

9.º—Faltas y sanciones

Los expedientes de faltas y sanciones actualmente en curso se ajustarán a las nuevas normas.

10.—Viviendas

El personal de los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto que en la actualidad tenga asignada vivienda, seguirá disfrutando de este beneficio con derecho personal a extinguir.

11.—Jubilación

Las pensiones que correspondan al personal integrado en la Explotación por disposición del Ministerio de Obras Públicas se calcularán con arreglo a las siguientes normas:

a) *Personal solicitado por la Explotación y que proceda de otras Entidades ferroviarias.*

Se les reconocerá la antigüedad total que llevaba en la línea de procedencia y los derechos pasivos que tuvieren en la misma hasta su integración en la Explotación, desde cuya fecha se le reconocen los beneficios que otorga este Reglamento.

b) *Personal procedente de Juntas de Obras y Construcciones que hayan intervenido en la construcción o electrificación de líneas que explota el Estado.*

Se les reconoce la antigüedad de su ingreso en las Juntas mencionadas, con los derechos de jubilación reglamentados en las presentes Ordenanzas.

c) *Agentes procedentes de líneas caducadas o rescatadas.*

1.º Los agentes que tengan reconocidos derechos pasivos en las líneas de procedencia, la Explotación se los respetará en la misma cuantía hasta su integración en la misma y con los derechos que concede este Reglamento a partir de la fe-

cha en que la línea caducada o rescata-da pase a depender de la Explotación.

2.º Los agentes que se integren en la Explotación sin derechos de jubilación reconocidos en sus líneas de procedencia, la Explotación se los otorgará a partir de la fecha en que se haga cargo de las mismas.

d) *Agentes de la Explotación comprendidos en los Grupos anteriores.*

Los agentes de la Explotación que tengan en la actualidad reconocidos los derechos pasivos que otorgue el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 y cuyo ingreso en la misma se haya efectuado en cualquiera de las formas descritas en los apartados anteriores, quedan incluidos para efectos en las disposiciones del presente Reglamento.

e) *Personal de Cuerpos del Estado.*

El personal de Cuerpos del Estado que con carácter de agentes ferroviarios preste sus servicios en la Explotación, tendrá derecho a pensión de jubilación en la forma que establece este Reglamento; pero computándose exclusivamente como haber regulador para el retiro la cantidad que como complemento de sueldo perciba con cargo a los fondos de la Explotación.

Para el cálculo de la antigüedad del personal antes mencionado se contará la totalidad de los años servidos en la Explotación, aunque éstos hayan sido en uno o varios períodos.

12.—Reglamento de Régimen Interior

Terminada la clasificación y acoplamiento del personal por la Comisión que determina la disposición primera de estas transitorias, redactará en el plazo máximo de seis meses el Reglamento de Régimen Interior, que elevará con su informe y por conducto jerárquico a las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Trabajo, para su aprobación.

Aprobado por ambos altos Organismos, se pondrá en vigor el citado Reglamento, pero con carácter provisional, en cuya situación se mantendrá por espacio de un año, transcurrido el cual, si en su aplicación no han surgido dificultades o se han lesionado intereses, se solicitará la aprobación definitiva de ambas Direcciones Generales. Pero si se hubieran producido dificultades de aplicación o lesión de intereses, se salvarán convenientemente en el articulado origen de las mismas, y con informe sobre conveniencia de las rectificaciones impuestas por la práctica, se solicitará de la Superioridad su aprobación definitiva.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas para el futuro cualquier norma y Reglamento de trabajo que viniera aplicándose con anterioridad en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Madrid, 15 de marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia de diversos fabricantes de conservas que solicitan la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930; teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por las concesiones, se publica el siguiente resumen de las instancias presentadas por los fabricantes de conservas que se expresan, para que se les conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de sus respectivas industrias:

Solicitante: Doña Amparo Muerza Barbayo, viuda de Osés.

Residencia: San Adrián (Navarra).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Mayor, número 15, de San Adrián (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.
Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Irún, Barcelona, Valencia, Cantabrico y Port-Bou.

Solicitante: Hijos de Pedro Muerza Azugaray.

Residencia: San Adrián (Navarra).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Avenida del Puente, número 6, de San Adrián (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.
Aduanas exportadoras: Bilbao, Barcelona, Irún, Vigo y Port-Bou.

Solicitante: Don Angel Barco Malo.
Residencia: Milagro (Navarra).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Navas de Tolosa, de Milagro (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao,

Aduanas exportadoras: Bilbao y Pasajes.

Solicitante: Don José María Luri Amigot.

Residencia: Azagra (Navarra).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Azagra (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Ed. «Envases Metálicos Riojanos», de Calahorra (Logroño).

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.
Aduana exportadora: Bilbao.

Solicitante: Cayetano Baroja, Ltda.

Residencia: Calahorra (Logroño).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Avenida Estación, núm. 22, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.
Aduanas exportadoras: Bilbao, Tarra-gona, Pasajes, Vigo, Irún, Port-Bou, Cerveré, Barcelona y Valencia.

Todos los solicitantes hacen constar que respecto a la proporción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos, se someten a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Madrid, 12 de marzo de 1946.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián Erice.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Seguros del Campo

Fijando los precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan durante la campaña de 1946.

Fijación de precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan, durante la campaña de 1946, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la Orden de este ministerio de 14 de febrero de 1944.

Cereales.—Trigo: Asturias, Galicia, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, 140 pesetas por Qm.

Resto de España, 134 ptas. por Qm.

Cebada, 120 ptas. por Qm.

Centeno, 127 ptas. por Qm.

Avena, 115 ptas. por Qm.

Maz, 127 ptas. por Qm.

Alpiste, 120 ptas. por Qm.

Paja cereales, 10 ptas. por Qm.

Leguminosas para grano: Garbanzos blanco, 190 ptas. por Qm.

Judías, 250 ptas. por Qm.

Lentejas, 170 ptas. por Qm.

Guisantes, 78 ptas. por Qm.

Algarrobas, 105 ptas. por Qm.
 Habas, 125 ptas. por Qm.
 Veza, 77 ptas. por Qm.
 Yeros, 75 ptas. por Qm.
 Forrajes: Alfalfa en verde, 10 pesetas por Qm.

Tabaco. — Oscuros ordinarios: Zona Norte de España, parte occidental de Cáceres y los secanos de Andalucía, 6 ptas. por Kg.

Regadíos de Andalucía, Gerona, parte Norte de Barcelona y la costera de Játiva, 5 ptas. por Kg.

Zona Mediterránea, Huesca, Lérida, Avila, parte, oriental de Cáceres, occidental de Toledo y resto de España, 4,50 ptas. por Kg.

Claros y de cigarros: Zona Norte de España, parte occidental de Cáceres y los secanos de Andalucía, 7 ptas. por kilogramo.

Tabacos claros: Regadíos de Andalucía, Gerona, parte Norte de Barcelona y la costera de Játiva, 6 pesetas por Kg.

Algodón: Tipo americano, 3,50 pesetas por Kg.

Tipo egipcio, 5 ptas. por Kg.

Cáñamo: En paja o varilla, 0,50 pesetas por Kg.

Agramado sobre almacén: Albacete, Alicante, Granada y Murcia, 7 pesetas por Kg.

Restantes provincias, 5,70 pesetas por Kg.

Uva para mesa: Almería, Barcelona, Gerona, Murcia y Teruel, 1,25 pesetas por kilogramo.

Resto de España, 1,00 peseta por Kg.

Uva para vino: Alava, Alicante, Barcelona, Gerona, Logroño (Rioja alavesa), Teruel, Valladolid y Zaragoza, 0,80 pesetas por Kg.; Albacete (zona limitrofe con Murcia), Almería, Castellón, Logroño (Rioja logroñesa), Madrid, Murcia (zona de Jumilla y Yecla), Navarra y Valencia, 0,70 pesetas Kg.; Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Murcia, Toledo y resto de España, 0,60 pesetas por Kg.

Precios sobre bodega.—Frutales: Manzanas reineta y verde doncella, 1,20 pesetas por Kg.

Peras de Roma, 1,30 pesetas por Kg.

Peras y manzanas corrientes y de otras variedades, 0,70 pesetas por Kg.

Melocotones, 0,80 pesetas por Kg.

Ciruelas, 0,60 pesetas por Kg.

Cerezas, 0,50 pesetas por Kg.

Albaricoques, 0,60 pesetas por Kg.

Precios para fruta en árbol sin recolectar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1946. El Jefe del Servicio, A. Bartual.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de ingreso ordinarios en la Escuela Especial de Ingenieros Navales para el próximo mes de junio.

Se anuncia la convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela Especial de Ingenieros Navales, cuyos ejercicios empezarán en la primera quincena del mes de junio próximo, anunciándose oportunamente en el tablón de anuncios de esta Escuela, los días y horas en que tendrán lugar.

La Comisión de admisión de ingreso estará formada por Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, nombrados por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a propuesta del Claustro de Profesores. Si una vez nombrada la Comisión se produjera alguna vacante, el Director del Centro hará la designación del sustituto o suplente.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al ilustrísimo señor Director de la Escuela, acompañadas de dos fotografías del aspirante, cuatro sellos móviles de 0,25 pesetas y tres de 0,15 pesetas, debiendo entregarlas en la Secretaría de esta Escuela, O'Donnell, 28, durante los días 20 de abril a 10 de mayo próximo, en días laborables, y de nueve a doce de la mañana, abonando los derechos correspondientes.

Las condiciones generales de admisión de candidatos son las que se publican a continuación, y los programas de las materias sobre las cuales versarán los ejercicios, son los publicados en la «Gaceta de Madrid» del día 30 de enero de 1935, páginas 887 y 893.

Los derechos de examen e inscripción serán, según se determina en la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de agosto), de ciento veinte pesetas por cada grupo, y treinta pesetas de derechos de inscripción. Asimismo abonará cada aspirante que haya de sufrir reconocimiento médico, la cantidad de veinticinco pesetas. De este abono y reconocimiento quedarán exceptuados únicamente los candidatos que fueron reconocidos en la convocatoria de 1945.

Madrid, 18 de febrero de 1946.—El Director, F. Garre.

Condiciones generales de ingreso

Los ejercicios de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales se dividirán en dos grupos, que podrán aprobarse por separado, en la misma convocatoria o en distintas convocatorias, sin limitación de tiempo ni edad.

Dentro de cada grupo la Comisión de Admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya aprobado la parte correspondiente, y del mismo modo, los admitidos a ejercicios teóricos de uno de los grupos no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos escritos o gráficos, pues cada uno de los

dos grupos forman un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las eliminaciones parciales o de final, perderá todo derecho a seguir la prueba, debiendo repetir todo el grupo correspondiente en la siguiente convocatoria, prohibiéndose terminantemente cursar instancias en las que se formulen peticiones contrarias a lo establecido.

Para tener derecho a matricularse como alumno de la Escuela, será preciso:

Primero. Ser mayor de diecisiete años en 1.º de octubre del año en que se haga la matrícula.

Segundo. Acreditar, por medio de certificación legalizada, estar en posesión del Título de Bachiller en su grado máximo.

Tercero. No adolecer de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, o recibir la enseñanza oficial, así como no padecer enfermedad contagiosa. Las buenas condiciones del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo en el local de la Escuela, por Médicos nombrados por la Junta de Profesores, con arreglo al cuadro de Inutilidades físicas aprobado, que se detalla a continuación. El reconocimiento deberá preceder necesariamente al acto de examen del aspirante.

Cuarto. Haber aprobado los dos grupos que a continuación se detallan:

PRIMER GRUPO.—Aritmética.—Algebra (elemental y superior).—Geometría.—Trigonometría.—Geometría analítica.—Cultura general.—Francés (traducción directa e inversa).—Inglés (traducción directa). Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO GRUPO.—Cálculo diferencial e integral y sus aplicaciones a la Geometría, analítica.—Mecánica.—Geometría descriptiva. — Física. — Astronomía.—Topografía y Geodesia.—Inglés (traducción directa e inversa).—Dibujo de figura y Dibujo copia del natural.

Cuadro de inutilidades

Al que se hace referencia en la condición tercera:

- 1.ª Insuficiente desarrollo general orgánico.
- 2.ª Cicatrices intensas y deformes que imposibiliten la libertad de los músculos y de las articulaciones de importancia.
- 3.ª Luxaciones recidivantes y fracturas mal consolidadas de los huesos, que determinen graves trastornos funcionales.
- 4.ª Joroba o torceduras monstruosas de la columna vertebral.
- 5.ª Falta o pérdida de una mano.
- 6.ª Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar.
- 7.ª Falta o pérdida de un pie.
- 8.ª Cojera con gran desigualdad de extremidades.
- 9.ª Deformidades de los huesos o articulaciones, con grave trastorno funcional.
10. Deformaciones del tórax que entorpezcan considerablemente los movimientos del tórax, o que produzcan trastornos en la respiración o circulación.
11. Tartamudez acentuada.
12. Falta total o parcial de la lengua, que dificulte la omisión de la palabra.
13. Atrofia total o parcial de una extremidad, con lesión importante en sus funciones.

14. Anquilosis de las principales articulaciones que dificulten las funciones de las mismas.

15. Pies deformes que dificulten la marcha.

16. Tuberculosis en cualquiera de sus formas y localizaciones.

17. Lesiones orgánicas de corazón y grandes vasos.

18. Sordera.

19. Miopía o hipermetropía que con corrección de cristales no alcance la visión de un metro.

20. Daltonismo (distinción de colores). Todas estas inutilidades y otras no previstas que pudieran presentarse, constituirán inutilidad o no, según su grado y a juicio de la Comisión de Admisión de Ingreso, previo informe de los médicos a cuyo cargo esté el reconocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1946.—El Director, F. Garre.

Aprobado.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Eduardo K. L. Earle, para establecer una toma de aguas en la ría del Gobelas, con destino a la refrigeración de motores.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de don Eduardo K. L. Earle, para obtener la autorización necesaria para establecer una toma de aguas en la ría del Gobelas, con destino a la refrigeración de motores.

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Esté Ministerio, de acuerdo con la Dirección de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Eduardo K. L. Earle para derivar nueve litros por segundo de la ría del Gobelas, término de Lejona, mediante una presa móvil situada a 54 metros aguas abajo del puente de la fábrica que el peticionario posee en dicho lugar. El agua captada será conducida por una tajea normal al cauce, con destino a la refrigeración de un grupo electrógeno, y vertida nuevamente a la ría.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente con las modificaciones que se introducen en el replanteo y las que sean autoriza-

das por la Jefatura y Dirección facultativa del puerto conjuntamente. No podrá ser destinado el terreno afectado ni las obras y servicios establecidos en él a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Dentro del plazo que se le señale para el comienzo de las obras, el peticionario deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya un proyecto de dispositivo para que el tablón que constituye la presa pueda ser retirado del cauce del río, aun cuando se halle dicha pieza cubierta por las aguas. Igualmente deberá ser proyectado el módulo de comprobación del volumen de agua que se deriva del río. Las aguas que vuelvan a la ría deberán estar exentas de productos que puedan ser perjudiciales a las embarcaciones, obras del puerto o la pesca.

4.ª El malecón de la margen y camino de sirga deberá ser reconstruido en la misma forma en que se encuentra actualmente. Durante la ejecución de las obras se adoptarán por el concesionario las medidas de precaución necesarias en evitación de cualquier clase de accidentes. Serán de cuenta del concesionario el refuerzo que precise el malecón de encauzamiento con motivo de las obras, conservación de éstas y la reparación de las averías que puedan dar lugar en la zona de servicio del puerto.

5.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. El concesionario queda obligado a desmontar o modificar a su costa la toma de agua que se autoriza cuando sea preciso por conveniencia de las obras y servicios del puerto de Bilbao, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario abonará un canon de cien pesetas anuales en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite para el comienzo de las obras. Este canon será revisable, y por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no e hubiera dado principio a éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Bilbao; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del re-

planteo de las obras y a consignar en Pagaduría de la misma el importe del presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya, el cual, bien por sí, o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, con asistencia del Ingeniero Director de las Obras del puerto de Bilbao, levantándose plano y acta; en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Estos, acta y plano, serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán, tanto en su construcción, como en su conservación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y Dirección Facultativa del puerto de Bilbao, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio del puerto, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en el plazo que se le señale por la Junta de Obras, sin responsabilidad por parte de la Junta en cuanto a perjuicios y accidentes.

13. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos españoles, y, en particular, para el de Bilbao.

14. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de la concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento en lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.